



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código  
Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima-Este  
2022**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro En Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Cerquin Briones, Rully Angel ([orcid.org/0000-0002-6108-6093](https://orcid.org/0000-0002-6108-6093))

**ASESOR:**

Mg. Yaranga Cahuana, Luis Antonio ([orcid.org/0000-0001-8436-6429](https://orcid.org/0000-0001-8436-6429))

Mg. Mendez Parodi, Raul Alfredo ([orcid.org/0000-0043-7586-7245](https://orcid.org/0000-0043-7586-7245))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

LIMA – PERÚ

2023

**Dedicatoria:**

En primer lugar, doy gracias a Dios por haberme iluminado hasta esta etapa de mi vida profesional, y sobre todo a mi madre quien me ha guiado con el ejemplo del trabajo, la constancia y perseverancia.

**Agradecimiento:**

Un agradecimiento muy especial a mis Docentes que dieron su granito de arena, para convertirme en un profesional con mucha ética; asimismo, a mi madre y hermano, me apoyaron durante todo este proceso de mi vida profesional.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>5</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>15</b>
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación</b>	<b>15</b>
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización</b>	<b>15</b>
<b>3.3. Escenario de estudio</b>	<b>18</b>
<b>3.4. Participantes</b>	<b>18</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	<b>20</b>
<b>3.6. Procedimiento</b>	<b>21</b>
<b>3.7. Rigor científico</b>	<b>21</b>
<b>3.8. Método de análisis de datos</b>	<b>22</b>
<b>3.9. Aspectos éticos</b>	<b>22</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>23</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>31</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>32</b>
REFERENCIAS	34
ANEXOS	

## ÍNDICE DE TABLAS

N° 1. Tabla de categorización	25
N° 2. Tabla de escenario de estudio y participantes	28
N° 3. Tabla de descripción de los entrevistados	30

## RESUMEN

La presente investigación ha determinado como objetivo general, identificar cuanto influye la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito fiscal de Lima Este – 2022.

La metodología desarrollada en la presente investigación fue el enfoque cualitativo, sobre una investigación de tipo básica, con un diseño fenomenológico; asimismo, se obtuvo como resultado que, la mayoría de los expertos mencionaron que, se debe partir que con la emisión de la ley N° 30364, que tiene como objetivo prevenir, sancionar, erradicar la violencia surgida en el entorno familiar, por ello ante nuevos hechos violencia una vez dictadas las medidas de protección, se garantice la integridad física y psicológica de las víctimas y exista una vida libre de violencia; esto supone que las medidas de protección dictadas deben ser eficaces, como medidas preventivas; asimismo, siendo el derecho penal última ratio, debe responder ante la problemática de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Como un problema estructural, donde las normas del derecho penal deben guardar relación con las demás normas.

Como conclusiones se obtuvo que, se pudo analizar que viene hacer muy relevante la utilización del principio de especialidad, sobre los artículos 122-B inciso 6 y 368° del C.P.; por lo que, las autoridades judiciales, utilicen el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, sobre los incidentes de incumplimiento de las medidas de restricción. De igual forma, se desarrolló una variable creciente que viene hacer la ejecución del principio de especialidad; asimismo, se tomó en cuenta la aplicación del principio rector de la ley más favorable al reo.

**Palabras clave:** Violencia familiar, Art. 122-B, principio de especialidad, concurso de delitos, factores de riesgo.

## ABSTRACT

The general objective of this research was to identify the influence of the application of aggravating circumstance 6 of the second paragraph of art. 122-B of the Penal Code in a case of family violence in the fiscal district of East Lima - 2022.

The methodology developed in this research was the qualitative approach, on a basic type of research, with a phenomenological design; The majority of the experts mentioned that with the issuance of Law No. 30364, which aims to prevent, punish and eradicate violence against women, and moreover, the family dynamic situation changes over time, therefore, in the face of new acts of violence, protection measures are dictated, in order to guarantee the rights of victims to a life free of violence, and the new protection measures that are dictated must be effective, as preventive measures; Likewise, since criminal law is the last resort, it must respond to the problem of violence against women and members of the family group. As a structural problem, where criminal law norms must be related to other norms.

As conclusions, it was possible to analyze that the use of the principle of specialty on articles 122-B clause 6 and 368° of the Criminal Code is very relevant; therefore, the judicial authorities use the criminal offense of disobedience to authority, on the incidents of non-compliance with the measures of restraint. Likewise, a growing variable was developed to implement the principle of specialty; likewise, the application of the guiding principle of the law most favorable to the defendant was taken into account, which would generate a suitable application of the principle of specialty.

**Keywords:** Domestic violence, Art. 122-B, specialty principle, concurrence of crimes, risk factors.

## I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial la violencia de género sigue en aumento porque, según los reportes de la Organización Mundial de la Salud – OMS, son netamente escalofriantes porque, una de cada tres mujeres sufre actos violentos de manera física o sexual ocasionado por su pareja en alguna etapa de su vida. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas – ONU en el año 2021; señala que 736 millones de mujeres han padecido actos de violencia de género (insertando la violencia intrafamiliar o doméstica); por lo tanto, se puede determinar que la violencia de género vendría a ser un fenómeno generalizado a nivel universal. Por otro lado, la Fundación de Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad de España – FIADYS, determina que las órdenes de protección, como son el alejamiento y prohibición de comunicación establecidas en el 2019 el 58%, sobre el total de medidas penales interpuestas por los Juzgados de violencia contra la mujer.

En México se ha establecido un procedimiento para la utilización de órdenes de protección, para mujeres agredidas de violencia, por intermedio de su Gobierno Federal en la que, tiene como finalidad brindar protección a la integridad de la mujer agredida por la violencia familiar; asimismo, uno de los objetivos es que la mujer violentada y su familia restablezcan la percepción de seguridad ante las probables represalias del agresor; por tal motivo, la legislación mexicana ha establecido que en los casos de maltrato contra la mujer, estas personas vulneradas, puedan recurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de protección porque, se establece como un derecho fundamental, sobre la víctima, por estos actos de violencia; por la razón fundamental que su vida está en un peligro inminente y la de los miembros de la familia.

De igual importancia tenemos a Peñafiel (2021) en su investigación de maestría realizada en Ecuador, determina que en su país existen leyes, con el objetivo de atacar la violencia contra la mujer; sin embargo, no cumplen con las necesidades de ofrecer protección a las mujeres y niños maltratados por

actos de violencia porque, existe un grave problema de eficacia de las medidas de protección ya que estas no están siendo utilizadas de forma idónea; por lo tanto, en Ecuador se está discutiendo el procedimiento de otorgamiento de la medida de protección ante un inminente peligro de la mujer violentada ya que los índices de violencia han incrementado de manera considerable en estos últimos años.

Por otro lado, en el ámbito nacional durante los últimos años se ha visto un incremento de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es así que los gobiernos del momento han tratado de afrontar esta problemática y han impuesto estrategias con las cuales frenar el incremento de la violencia. Es así que en año 2017, el Estado Peruano, publica la Ley N° 1323 de fecha 06 de enero, norma legal mediante la cual se incorporó al C.P. el art. 122-B con la denominación Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dicho art. establece un marco punitivo de 1 a 3 años y de 2 a 3 años cuando se trata de agravantes; además plantea una agravante respecto a las medidas de protección, es decir plantea que la pena sea más alta cuando se incumpla una medida de protección dictada por un Juzgado Especializado en Familia – Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

Sin embargo, a pesar de haber implementado mecanismos de prevención, por parte de la política social y criminal, los actos de violencia contra la mujer en la sociedad peruana no se han reducido porque, en la actualidad sigue incumpléndose las M.P. emitidas por el Juzgado de Familia; por lo que, estos actos de desobediencia han causado el resquebrajamiento de los avances de las políticas de prevención específicamente a este grupo de personas vulnerables.

Por consiguiente, la investigación se enfocará como realidad problemática en detectar cual es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del Art. 122- b del Art. 122-b del C.P., en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Fiscal de Lima Este-2022 porque,

esta problemática se viene suscitando en el distrito fiscal de Lima Este, según su facultad tipificaría la acción de un ciudadano en alguno de los delitos como son: art. 368 último párrafo (delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad) o en el art. 122-b inciso 6 (agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar), a pesar de que la C.S.J. de Cusco en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de fecha 27 de setiembre de 2019, donde se determinó que ante esta circunstancia se debería tipificar la conducta del sujeto activo en el art. 122-b inciso 6, por la razón que tiene una pena mucho menor.

De lo acotado, se desarrollará como problema general ¿Cuál es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del Art.122-b del C.P., en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del distrito Fiscal de Lima Este – 2022?; de igual forma, los problemas específicos que se propondrán son los siguientes: ¿Cuál es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del Art. 122-b del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las M.P., dictadas por un juez de familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este - 2022? y ¿Cuál es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del Art.122-b del C.P., para sentenciar a agresores de manera rápida aplicando el proceso inmediato en el Distrito Fiscal de Lima Este-2022?

Por ende, el estudio tendrá distintos enfoques de justificación; en primer lugar, la justificación práctica, porque, con el estudio de esta investigación se aportará información veraz y corroborada, para determinar si es eficaz la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P. en un caso de violencia familiar y de esa manera lograr identificar los mecanismos idóneos que se deben adoptar en nuestra política social y criminal, basado en la Ley Nro.30364 ROBLES PLANAS, (2009).

Asimismo, se justificará metodológicamente ya que, el estudio tendrá como finalidad de ser un antecedente, para posteriores investigaciones, sobre lo que se desarrolle una problemática legal. Por último, se justificará dentro de un enfoque teórico, ya que se ejecutará bases teóricas de autores y normativas

que existen en nuestro ordenamiento jurídico; de igual importancia, se realizará nuevas teorías enfocadas en el proceso de violencia familiar en el Perú.

## II. MARCO TEÓRICO

El estadio de esta investigación, tuvo como objetivo en impulsar un mejor raciocinio, sobre el acápite antecesor; por lo que, se presentó estudios anteriores en ámbitos nacionales e internacionales y bases teóricas. En correlación al ámbito nacional se expuso la tesis de Layme (2022), desarrollando como objetivo general: determinar el impacto de la aplicación del principio de especialidad entre los arts. 122-B inciso 6 y 368 del C.P.; por lo que, concluyó:

[...] La generalidad de los entrevistados mencionaron que si es necesario la utilización del principio de especialidad, sobre los art. 122- B inc. 6 y 368 del C.P. de tal forma que los operadores de justicia empleen el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, sobre los incidentes de incumplimiento de una M.P.; de igual forma, se valoró una categoría que vendría ser el principio de indubio pro reo porque, la aplicación de un delito tiene que ser direccionada a la más favorable al reo (p. 31).

Nuestra sociedad peruana se encuentra sumergida en un escenario de acciones violentas en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar, el Gobierno ha tenido que tomar acciones de manera célere y eficaz, con la finalidad de neutralizar o disminuir, sobre las consecuencias negativas de la violencia; por lo que, se creó los las fiscalías y juzgados especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, se presenta un conflicto, sobre la ejecución de los apercibimientos impuestos en los autos que expiden los J.E. en violenciafamiliar, por el motivo de que, las fiscalías penales cuando se les pone en conocimiento, sobre una desobediencia de una o varias medidas de protección, no efectúan una investigación sobre el ilícito penal de resistencia y/o desobediencia a la autoridad, sino ellos más se inclinan por el artículo 122-B, inciso 6 del C.P.; por tanto, este actuar de los fiscales generan que loscasos sean tipificados bajo los alcances del ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud y no contra la administración de justicia, obteniéndose como penas dentro del límite superior de tres años, lo que indica que no cabe la posibilidad

de aplicar una sanción más gravosa como puede ser una prisión preventiva.

De igual importancia, citamos a Gonzales (2022), planteando como objetivo general: identificar los aspectos del concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las M.P. en el C.P., por lo que, concluyó:

[...] La realidad marcada brinda una diferencia, sobre las sanciones punitivas predeterminadas en el C.P., como se sabe los arts. 122-B y 368 defienden el cumplimiento y reconocimiento a las medidas de protección. Pero, no resguardan el mismo bien jurídico porque, el delito genérico manifiesta una sanción mayor al tipo específico, poniendo a la discreción a los operadores de justicia la utilización de las M.P., y la imputación de los actos que argumentan una investigación (p. 23).

Consideramos también a Ladrón (2022), considerando como objetivo general: establecer el estándar probatorio que debe llegar el Juez para concluir que se ha realizado el ilícito penal de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de una medida de protección; por tanto, concluyó:

[...] Se estableció el nivel probatorio que debería llegar el Magistrado, para poder determinar que se ha realizado la ejecución de un ilícito penal de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de una medida de protección; por lo que, vendría hacer la convicción correctamente motivada en donde se aprecia que se haya superado toda duda razonable en relación a la existencia de un mandato judicial donde se manifiesta de manera clara y concreta órdenes expresas, que han sido desobedecidas de manera dolosa por el sujeto obligado (p.28).

De lo acotado, se pudo decir que cuando los Juzgados especializados en violencia familiar brindan medidas de protección, con la finalidad de darle un resguardo legal a la víctima, estos en la mayoría de casos lo realizan bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la medida en derivar todos los actuados al Ministerio Público, con el propósito de que se abra una investigación penal, por el ilícito penal de desobediencia a la autoridad; sin embargo, en realidad se inicia siempre, por el delito estipulado en el artículo

122-B, inciso 6 del C.P.

Por otro lado, tuvimos a Pumarica (2020), desarrollando como objetivo general: determinar cómo se regula en la actualidad la desobediencia de una medida de protección en violencia familiar de acuerdo al C.P. Peruano; por lo que, concluyó:

[...] Se han expedido acuerdos plenarios y normas administrativas, con la finalidad de facilitar y orientar cual sería el ilícito penal adaptable cuando estamos ante un incumplimiento de una M.P., en un entorno de violencia familiar; sin embargo, estas salidas brindan soluciones provisionales y no son concluyentes; por lo que, tenemos una legislación defectuosa específicamente en el C.P. y al momento de ejecutarlos en distintos sectores puede causar directrices contradictorios a nivel nacional al momento de aplicar un ilícito penal no adecuado (p. 66).

Por último, optamos por Alva (2018), en donde estableció como objetivo general: identificar el resultado de la aplicación del art. 122-B del C.P., sobre las ocurrencias policiales, por el ilícito penal de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; por tanto, concluyó:

[...] Se examinó la suma de ocurrencias policiales presentadas, por el ilícito penal de agresiones contra las mujeres en el distrito fiscal de Tabalosos antes de la aplicación del art. 122-B del C.P. en la cual, en el año 2016, el número de casos fueron de 50, estando los meses de febrero, marzo y setiembre en donde se detectaron más ocurrencias policiales; no obstante, solamente tres se formalizaron en investigación preparatoria (p. 47).

No obstante, en cuanto al ámbito internacional tenemos a Castillo (2021), desarrollando como objetivo general: desarrollar la efectividad de las M.P., en los casos de violencia intrafamiliar, por parte del Estado ecuatoriano; portanto, concluyó:

[...] Este trabajo determina que habiendo leyes que se encuentran relacionadas con los parámetros internacionales, con la finalidad de frenar este fenómeno social de violencia de género, aún queda un largo camino por recorrer, por el motivo de que existe un alto

grado de machismo, y sobre todo se ha detectado en muchas ocasiones una relación de dominio donde el hombre extiende su poder hacia la mujer y que esta última termine obedeciendo y doblegándose hacia su victimario dentro de un contexto de violencia; por lo tanto, estas M.P. a favor de la víctima solamente se queda como un simple documento que no tiene mucha relevancia en el cese del ciclo de violencia que está atravesando la mujer maltratada en diferentes modalidades de violencia (p.240).

En nuestro contexto nacional existe una cuestión relevante que está sucediendo en el contexto de los despachos de las fiscalías especializadas en delitos de violencia contra la mujer que viene hacer la disputa por hacerse cargo de competencias materiales del ilícito penal, con las fiscalías penales corporativas. Este tema sucede en el momento en donde subsiste actos de violencia en contra de una mujer o de un integrante del grupo familiar, pero que anteriormente ya preexistía un mandato judicial en donde se determina que el imputado debe de obedecer con las M.P. o cautelares impuestas, por la judicatura competente, por intermedio del proceso especial en donde se emiten las medidas de protección, para favorecer a la persona que ha sido víctima de violencia en sus diferentes modalidades; por lo tanto, el magistrado impone estas M.P., para que el imputado cese con los actos de violencia en el núcleo familiar o en una relación sentimental.

Por otro lado, se debe mencionar que los jueces dictan estas resoluciones con un apercibimiento de incumplimiento de estas medidas en donde señala en su mandato judicial que, en caso de incumplimiento por parte del imputado, este será denunciado penalmente por el precepto del art, 368° del C.P.

De igual importancia, mencionamos a Toca (2020), estableciendo como objetivo general: Examinar los niveles de pena privativa de; por lo que, concluyó:

[...] Se llegó al entendimiento de que las autoridades al instante de determinar la gradualidad de la pena privativa de libertad dentro de un catálogo de comportamientos prohibidos, debieron determinar primero los principios jurídicos como vienen hacer el grado de participación, la categorización de los bienes, la intencionalidad con la que se efectuó la acción prohibida y por último, el tipo de ilícito penal realizado, con el propósito de determinar de una manera idónea el castigo penal que se encuentra tipificado en la normativa procesal (p. 174).

Asimismo, tuvimos a Sancho (2019), desarrollando como objetivo general: Analizar el procedimiento que se lleva, por intermedio de la Ley Civil de 24.417, protección contra la Violencia en la familia; por tanto, concluyó:

[...] Se considera que el aparato judicial tiene la finalidad de ocultar las falencias, que retribuye a otros poderes del estado, como viene hacer el poder ejecutivo; por lo que, el estado de esta forma incumple con sus facultades y obligaciones que se encuentran estipuladas en la Constitución ya que el país necesita promover sistemas de índole sociales, para que puedan mitigar estos actos de discriminación e desigualdad que se viven en el núcleo de la familia entonces, hablamos de diversos factores complejos como son la ocupación, la educación, oportunidades laborales, sembrar valores a los ciudadanos. Por otra parte, las medidas de protección que sirven para poder combatir este fenómeno de violencia hacia la mujer podrían clasificarse de la siguiente manera: i) políticas de asistencia hacia la mujer agredida; ii) políticas de instrucción de la materia hacia los operadores de justicia; iii) políticas de educación y asistencia psicológica a las víctimas y victimarios (p. 86).

Por consiguiente, se citó a Olgún (2019), planteando como objetivo general: Identificar el contexto real de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar; por lo que, concluyó:

[...] Las M.P., emitidas por el órgano jurisdiccional tiene que tener una finalidad de cesar con el ciclo de violencia y de esa manera la víctima salir de la esfera de vulnerabilidad dentro de un contexto violento; sin embargo, según estadísticas del Ministerio de Justicia del país, esta finalidad no está siendo muy eficaz al momento de emitirlas, por distintos factores negativos que conlleva a la

vulnerabilidad de la víctima hacia su agresor, por la falta de políticas sociales, criminales y de hacer eficaz el cumplimiento de dichas medidas que supuestamente fueron creadas, para poder proteger la integridad de las víctimas (p. 38).

Por último, obtuvimos a Santander (2017), desarrollando como objetivo general: Identificar los casos de violencia de género que recurren a la Comisaría de Familia del municipio de Jamundí; por tanto, concluyó:

[...] En los testimonios realizados a las víctimas de violencia de género, la mayoría de estas personas narran que sus victimarios siempre quieren ejercer una influencia sobre ellas en el sentido de denigrarlas, no tomarle importancia en sus opiniones o decisiones, mejor dicho, como el ejercicio de control que este concepto puede ser denominado como una manera de dominar o mandar a la mujer agredida; por tanto, la mujer no puede ejercer sus derechos de manera correcta o libertades que le otorga un estado de derecho como es su libre expresión. Asimismo, en el estudio se detalló que la mujer tiene un sometimiento ante el hombre (p. 37).

En este estadio de la investigación se mencionó las bases teorías y conceptuales de diversos autores y doctrinarios expertos en la materia de estudio, con el propósito de analizar con más profundidad las categorías y sub categorías del presente estudio.

Por consiguiente, como primera categoría tenemos al Art. 122 – B del C.P. que en palabras del Dr. Espinoza (2019) lo define de la siguiente manera:

[...] El Art. 122 – B, sobre el maltrato hacia las mujeres en su condición de tal, es una política criminal desarrollada por nuestro Estado que tiene el IUS PUNIENDI estatal, para poder combatir este fenómeno desgarrador que se vive universalmente, sobre la violencia de género en sus diferentes modalidades; sin embargo, aún existen falencias detectadas en el sistema judicial y fiscalía al momento de utilizar este precepto legal porque, existe una revictimización de la víctima en las diligencias preliminares a cargo de los fiscales, por ese motivo los informes del CEM no resultan eficaces porque, no tienen elementos suficientes, para poder detectar un agravio concreto hacia la víctima; no obstante, este articulado es muy necesario para luchar contra esas personas que

causan lesiones físicas y psicológicas o de manera agravada como, por ejemplo, utilizar un arma blanca, arma de fuego o lo peor de todo la víctima es una persona adulta mayor entre otros (p.119)

Por otra parte, se utilizó dos sub categorías extraídas de la primera categoría antes mencionada; por lo tanto, se planteó el proceso inmediato en la cual el Dr. Cabrera (2021) menciona lo siguiente:

[...] Es un proceso especial que está regulado en nuestro C.P.P., en el art. 446° y siguientes, este proceso especial es un proceso distinto al común que todos conocemos ya que en el proceso común se efectúan tres etapas que son: etapa de investigación preparatoria, fase intermedia y la etapa de juzgamiento, dentro de la primera fase penal hay sub clases que son: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, pero en el proceso inmediato es distinto porque, se elimina o reduce las etapas procesales como viene hacer la investigación preparatoria formalizada; asimismo, no hay etapa intermedia porque, únicamente existe en este proceso dos fases que viene hacer la audiencia única de incoación de proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato (p. 224).

De lo acotado se puede mencionar que, el proceso inmediato tiene algunas características importantes como son: que es un proceso célere, eficaz porque, sus audiencias con de carácter inaplazable, también existe una limitación de plazos, recursos y además es obligatorio, pero antes era facultativo porque, quedaba en discreción del fiscal a cargo del caso si solicitaba la incoación del proceso inmediato; sin embargo, en la actualidad es una obligación del fiscal requerir dicha incoación ante el juez competente en determinados supuestos que determina la ley penal como son: i) la existencia de un ilícito penal flagrante, ii) confesión sincera del imputado, iii) suficiencia probatoria, para incriminar al sujeto activo.

Asimismo, se desarrolló una segunda sub categoría que viene hacer la flagrancia delictiva que en palabras del Dr. García (2019), se refiere lo siguiente:

[...] Una persona puede ser detenida solamente, por dos motivos uno por mandamiento motivado de un juez competente, y por

flagrancia delictiva. Una persona puede ser detenida en flagrancia cuando comete un delito, es decir cuando es sorprendido por parte de la autoridad con las manos en la masa, pero al mismo tiempo puede ser sorprendido con el objeto o con la evidencia delictiva dentro de las 24 horas de haberse producido la visualización en esa oportunidad por ejemplo, de una cámara de videovigilancia; por tanto, cualquiera sea la comisión del ilícito penal que se perpetra en actividad de flagrancia como podría ser los delitos de violencia contra la mujer la autoridad se encuentra en la facultad de detener a una persona (p. 254).

Asimismo, se desarrolló una segunda categoría que vendría ser las medidas de protección; por lo que, citaremos al Dr. Cabrera (2019), que lo definió como:

[...] La violencia intrafamiliar se ha venido desbordando durante esta época y, por lo tanto, es imprescindible recurrir a una M.P., ante una autoridad competente, con la finalidad de prevenir, remediar y sancionar dicha violencia. Los objetivos principales de esta medida son: estimular y garantizar la armonía en la familia; por lo que, prohíbe toda forma de violencia en el núcleo familiar, siempre que la autoridad determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia expedirá mediante providencia motivada una M.P. en la cual ordenará al agresor o agresores abstenerse, contra la persona ofendida u otros miembros del grupo familiar (p. 85).

De igual forma, se extrajo la primera subcategoría la desobediencia a la autoridad en donde mencionaremos al Dr. Almanza (2018) que alude lo subsiguiente:

[...] De acuerdo con el Art. 368° del C.P., determina de manera clara, los resultados que se producen en relación a la resistencia o desobediencia de los mandatos judiciales en las cuales hayan sido emitidas por los juzgados especializados que tienen la finalidad de dictar dichas M.P. Por lo tanto, el legislador tuvo la idea de agravar las penas y se cambió dicho art. antes mencionado y se dictaminó un supuesto de índole especial referente a la inejecución de las M.P., por parte de los individuos que se encontraban sumergidos en acatar dichas medidas impuestas por los juzgados competentes (p. 110).

Por último, se estableció como segunda subcategoría de ficha de valoración de riesgo de medidas en donde el Dr. Cabrera (2019) que cometa lo siguiente:

[...] Significa cuando una mujer acude a la comisaria o al juzgado de familia, para denunciar hechos de violencia en su contra, sean familiar, sexual, psicológica o de cualquier otra manifestación el policía o el juez a cargo del juzgado, tiene la obligación de aplicar esta ficha de valoración del riesgo porque, mediante esta ficha se va evaluar determinadas características del contexto de esta víctima que van a permitir ver si ella se encuentra en un nivel de riesgo leves, riesgo mediano o riesgo severo, para esta manera poder adoptar las M.P., adecuada, para salvaguardar la vida de esta persona (p. 116)

Por otra parte, en este punto de la investigación se realizaron las base teóricas que guardan una conexión, con las categorías planteadas al presente estudio en la cual nos situaremos a la segunda categoría de incumplimiento de las M.P. que en palabras del Dr. Ramos (2017), en donde detalla que, la violencia intrafamiliar se ha venido desbordando durante esta época y, por lo tanto, es imprescindible recurrir a una M.P., ante una autoridad competente, con la finalidad de prevenir, remediar y sancionar dicha violencia. Los objetivos principales de esta medida son: propiciar y garantizar la armonía en la familiar; por lo que, prohíbe toda forma de violencia en el núcleo familiar, siempre que la autoridad determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia expedirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor o agresores abstenerse, contra la persona ofendida u otros miembros del grupo familiar. Asimismo, están enfocadas a mitigar o contrarrestar la reiteración de actos de violencia en sus distintas modalidades en contra de la mujer; por tanto, en pocas palabras son instrumentos jurídicos, con el objeto de prevenir dicha reiteración criminal.

De igual manera, siguiendo con las teorías relacionadas con nuestras categorías planteadas en el presente estudio tuvimos a la tesis de la interpretación jurídica, que nos brinda una teoría que analiza el derecho; asimismo, analiza la normativa, sobre la base en la acción, por consiguiente,

el ejecutor utilizara la normativa concerniente ante un suceso determinado, direccionándose en un entendimiento, sobre una disposición, para su oportuna ejecución, de igual forma, se discierne como conformar una función sobre la base de la práctica y jurisprudencia, tal cual como viene hacer necesario una uniformidad, con respecto a la interpretación jurídica (Dworkin, 1999).

Asimismo, se desarrolló la teoría absoluta de la pena, esta mencionada tesis sustenta el accionar, en otros términos es hacerse responsable del accionar efectuado, tal cual como se hace alusión a la incesante frase del ojo por ojo, diente por diente, es decir hacerse cargo del perjuicio causado, por medio de una punición penal, por el cual contrarresta su comportamiento delictivo, en el derecho especial; por lo que, se determina la conducta, logrando su término imponiéndole una punición y reparar el perjuicio causado en contra de la víctima, con el propósito que sea responsable y tenga conocimiento de las repercusiones de su accionar; por tanto, tiene que imponerse una punición, con el propósito de tener una sociedad en salvaguardas de conductas criminales de algunos individuos (Villavicencio, 2017).

Por último, se tuvo a la teoría del delito, en la cual tiene como finalidad de encargarse de conceptualizar las particularidades generales que debe obtener una acción, con el propósito de ser imputada como un acto punible. Asimismo, la mencionada teoría tiene como finalidad en desarrollar la estructura progresiva que peldaño a peldaño se va determinando el ilícito penal y, por intermedio, de la hermenéutica las normas penales sitúa a los magistrados en el momento de tomar sus dictámenes de carácter penal, agregando los supuestos de la punibilidad se debe subseguir los fines que previene el derecho penal, cuya finalidad es en determinar el conflicto del sistema social con el fin de restablecer el sistema social (Zaffaroni, 2006).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

En la actual investigación se implementó una óptica de manera cualitativa; por el motivo de que se utilizó los instrumentos de recolección de datos sin la necesidad de realizar estadísticas numéricas; por lo que, la relación entre el investigador y los expertos en la materia (participantes) será de una forma más directa, para un mejor relato de sus experiencias, ideologías y pensamientos, sobre la materia de estudio, con la finalidad de revelar las interrogaciones en una investigación (Sampieri 2006).

De igual importancia, el presente trabajo de estudio se desarrolló en base a un tipo de investigación de forma básica; por el motivo que, el análisis y estudio de la realidad problemática planteado a la presente investigación coadyuvará al entendimiento y a las teorías referente a al fenómeno estudiado (Tantaléan, 2015).

Por otro lado, se utilizó un diseño de forma fenomenológico, con el fin de permitir explorar, descubrir y sobre todo analizar las vivencias de los expertos en la materia (participantes), con el propósito de resolver los problemas planteados a la presente investigación, por lo que, sirvió para ver el contexto actual que están viviendo los entrevistados, sobre la problemática desarrollada en la investigación (Hurtado de Barrera, 2015).

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

En la investigación se desarrolló las siguientes categorías y subcategorías. Por lo tanto, se estableció como primera categoría, Art. 122-B del C.P., Espinoza (2019), menciono lo siguiente, el Art. 122 – B, sobre el maltrato hacia las mujeres en su condición de tal, es una política criminal desarrollada por nuestro Estado que tiene el IUS PUNIENDI estatal, para poder combatir este fenómeno desgarrador que se vive universalmente, sobre la violencia de género en sus diferentes modalidades; sin embargo, aún existen falencias

detectadas en el sistema judicial y fiscalía al momento de utilizar este precepto legal porque, existe una revictimización de la víctima en las diligencias preliminares a cargo de los fiscales, por ese motivo los informes del CEM no resultan eficaces porque, no tienen elementos suficientes, para poder detectar un agravio concreto hacia la víctima; no obstante, este articulado es muy necesario para luchar contra esas personas que causan lesiones físicas y psicológicas o de manera agravada como por ejemplo, utilizar un arma blanca, arma de fuego o lo peor de todo la víctima es una persona adulto mayor entre otros.

Respecto a la primera categoría, se establecieron dos subcategorías: proceso inmediato, en la cual el Dr. Cabrera (2021), dijo lo siguiente, es un proceso especial que está regulado en nuestro C.P.P., en el art. 446° y siguientes, este proceso especial es un proceso distinto al común que todos conocemos ya que en el proceso común se efectúan tres etapas que son: etapa de investigación preparatoria, fase intermedia y la etapa de juzgamiento, dentro de la primera fase penal hay sub clases que son: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, pero en el proceso inmediato es distinto porque, se elimina o reduce las etapas procesales como viene hacer la investigación preparatoria formalizada; asimismo, no hay etapa intermedia porque, únicamente existe en este proceso dos fases que viene hacer la audiencia única de incoación de proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato. De igual forma, García (2019), conceptualizo de la siguiente forma, una persona puede ser detenida solamente, por dos motivos uno por mandamiento motivado de un juez competente, y por flagrancia delictiva. Una persona puede ser detenida en flagrancia cuando comete un delito, es decir cuando es sorprendido por parte de la autoridad con las mano en la masa, pero al mismo tiempo puede ser sorprendido con el objeto o con la evidencia delictiva dentro de las 24 horas de haberse producido la visualización en esa oportunidad por ejemplo, de una cámara de videovigilancia; por tanto, cualquiera sea la comisión del ilícito penal que se perpetra en actividad de flagrancia como podría ser los delitos de violencia contra la mujer la autoridad se encuentra en la facultad de detener a una persona.

Por otro lado, se elaboró la segunda categoría medidas de protección; por lo tanto, Cabrera (2019), que lo definió como, la violencia intrafamiliar se ha venido desbordando durante esta época y, por lo tanto, es imprescindible recurrir a una medida de protección ante una autoridad competente, con la finalidad de prevenir, remediar y sancionar dicha violencia. Los objetivos principales de esta medida son: propiciar y garantizar la armonía en la familiar; por lo que, prohíbe toda forma de violencia en el núcleo familiar, siempre que la autoridad determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia expedirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenara al agresor o agresores abstenerse, contra la persona ofendida u otros miembros del grupo familiar.

Por ende, se desarrolló como primera subcategoría, desobediencia a la autoridad, Almanza (2018) que dijo lo siguiente, de acuerdo con el Art. 368° del C.P., determina de manera clara, los resultados que se producen en relación a la resistencia o desobediencia de los mandatos judiciales en las cuales hayan sido emitidas por los juzgados especializados que tienen la finalidad de dictar dichas M.P. Por lo tanto, el legislador tuvo la idea de agravar las penas y se cambió dicho art. antes mencionado y se dictaminó un supuesto de índole especial referente a la inejecución de las medidas de protección, por parte de los individuos que se encontraban sumergidos en acatar dichas medidas impuestas por los juzgados competentes. Asimismo, como segunda subcategoría, ficha de valoración de riesgo de medidas, Cabrera (2019) que esbozó la siguiente definición, significa cuando una mujer acude a la comisaría o al juzgado de familia, para denunciar hechos de violencia en su contra, sean familiar, sexual, psicológica o de cualquier otra manifestación el policía o el juez a cargo del juzgado, tiene la obligación de aplicar esta ficha de valoración del riesgo porque, mediante esta ficha se va evaluar determinadas características del contexto de esta víctima que van a permitir ver si ella se encuentra en un nivel de riesgo leve, riesgo mediano o riesgo severo, para esta manera poder adoptar las M.P. adecuada, para salvaguardar la vida de esta persona.

**Tabla 1:**  
*Tabla de Categorización*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>Categoría 1:</b> Art. 122 – B del C.P.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso Inmediato.</li> <li>- Flagrancia delictiva.</li> </ul>
<b>Categoría 2:</b> Medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desobediencia a la autoridad.</li> <li>- Ficha de valoración de riesgo de medidas.</li> </ul>

Elaboración propia, 2023.

*Nota:* Esta tabla mostro la clasificación de las categorías y subcategorías.

Se anexa matriz de categorización ver (Anexo 1).

### **3.3. Escenario de estudio**

Respecto al escenario de estudio, que viene hacer el sitio o lugar donde el estudio se va a ejecutar de manera activa, de una forma natural, asimismo, estará vinculado directamente con los expertos (participantes) que resolverán las interrogantes planteadas en cuanto a la realidad problemática vivida y según su experiencia (Tantaléan. 2015).

Por lo tanto, el lugar de estudio fue en el Distrito Fiscal de Lima Este; por el motivo que, existe mucha incidencia al momento de solicitar M.P., a los agresores y tipificar el artículo 122-B de incumplimiento de las M.P., sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

### **3.4. Participantes**

Según Hernández et al (2015), el grupo de personas que han sido seleccionados, para ser entrevistados, con la finalidad de recolectar información veraz y corroborada y sobre todo sean de utilidad sin ser resultados de alguna muestra estadística; por lo que, tenemos escenarios en la F.P.C.E.V.C.M y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de

Lurigancho; asimismo, en los Juzgados de Familia sub especialidad en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de Lima Este.

Por consiguiente, los expertos en la materia de estudio fueron escogidos porque, tienen conocimientos suficientes en la materia de las ciencias penales. Por lo que, el análisis y criterios de los participantes van a tener una conexión directa, con la realidad problemática planteada a la presente investigación.

Por lo tanto, los participantes del trabajo de estudio fueron 4 fiscales penales, 1 juez penal de Lima Este y 5 abogados penalistas.

**Tabla 2:**  
*Tabla de escenario de estudio y participantes.*

<b>ENTREVISTADO</b>	<b>PROFESIÓN</b>	<b>CARGO</b>	<b>EXPERIENCIA LABORAL</b>
Dr. Fausto Salas Barrios	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial	5 años
Dra. Zulmia Salinas Riveros	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial	4 años
Dra. Ana Karina Manrique Farfán	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial	5 años
Dr. Víctor Edgardo Tafur Mendoza	Abogado	Abogado del Programa Aurora	5 años
Dra. Jessica Mayra Azañero Reyes	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial	4 años
Dr. Cesar Klever Lozano Castro	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial	5 años
Dr. Luis Junior Espíritu Vega	Abogado	Fiscal Adjunto Provincial	4 años

Dra. Karen Jacqueline Alejos Jaqui	Abogada	Juez	4 años
Dr. Sergio Grasiani Salas Macotella	Abogado	Abogado Litigante	4 años

Fuente: elaboración propia, 2023.

*Nota:* Tabla donde se mostró a los entrevistados de acuerdo a su experiencia laboral.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En relación en este punto del trabajo de investigación, se empleó distintas técnicas de recolección de datos; por tanto, se podría enfatizar en las entrevistas que se desarrollaran en los expertos en la materia de estudio, específicamente en magistrados como fiscales y jueces; de igual forma, abogados penalistas; por el motivo que, estas personas cumplen con los estándares de expertos, para resolver las interrogantes planteadas a la presente investigación.

Por otra parte, se implementó instrumentos como las guías de análisis de fuentes documentales, con el propósito de estudiar distintas investigaciones nacionales e internacionales, como también acuerdos plenarios y leyes de derecho comparado, para tener un mejor entendimiento al momento de resolver la realidad problemática planteada a la presente investigación.

Por consiguiente, se desarrolló un instrumento de mucha relevancia, como es la guía de entrevista que, tendrá el propósito de hacer un medio donde se plasmará las explicaciones y respuestas recolectadas a los expertos en la materia de estudio; asimismo, las interrogantes serán planteadas de manera abiertas, con el objetivo que los expertos se puedan explayar al momento que brinden sus comentarios y de esa manera aprovechar al máximo las respuestas, para resolver la realidad problemática planteada.

Finalmente, se ejecutó una técnica valiosa como viene hacer la técnica de análisis de fuente documental, en la cual tuvo como propósito en desarrollar leyes de derecho comparado, normas nacionales, jurisprudencia y acuerdos plenarios, para tener mejor información valiosa y argumentar de una manera idónea la presente investigación y de esa manera resolver la realidad problemática.

### **3.6. Procedimiento**

En esta etapa de la investigación se determinó lo siguiente: en primer lugar, la indagación de información, con la finalidad de sostener y sustentar el tema de estudio; por consiguiente, se desarrolló debidamente una interpretación y estudio de los trabajos previos de aspecto nacional e internacional, concerniente con la materia de estudio para poder proponer un problema general y específicos y de esa forma detectar las variables que vienen hacer las categorías y subcategorías las cuales orientaron la presente investigación; asimismo, se elaboró el marco teórico en donde se planteó las bases teóricas y conceptuales de las categorías y subcategorías con el sostén de doctrina y jurisprudencia ajustable (Hernández, Fernández 2014).

### **3.7. Rigor científico**

En esta fase de la investigación se observó la triangulación; por lo que, se obtuvo como propósito elemental en proponer los datos o respuestas obtenidas, por parte de los expertos y doctrinarios de la materia de estudio, adquiridos por medio de los mecanismos de recopilación de información en sus diferentes tipos; por tanto, se conceptualizo las posiciones. Por otro lado, las entrevistas desarrolladas a los profesionales del derecho, se aplicó una triangulación de información, con la finalidad de confirmar las conclusiones proyectadas con antelación (Tantaleán, 2016).

### **3.8. Método de análisis de la información**

En este considerando se trabajó la utilización del procedimiento de aplicación de las entrevistas a los estudiosos del tema; por lo que, se pretendió determinar una opinión idónea en los estudiosos del tema de estudio, con la finalidad de recolectar información valiosa y determinantes, para fundamentar el estudio realizado, por tal motivo se ejecutó distintas entrevistas las cuales se anexaron al trabajo de estudio; de igual importancia, se realizó el marco teórico y conceptual en donde se desarrolló las teorías correspondientes que tengan una relación directa o indirecta con las categorías planteadas al trabajo de investigación, y sobre todo en doctrina estudiada por diversos escritores y juristas (Hernández, Fernández 2014).

Por último, es importante traer a colación que los datos recolectados en el trabajo de estudio han sido debidamente filtrado y analizado de la siguiente forma: se tomó en cuenta los datos de manera oportuna, respecto a las diversas opiniones y divergencias hallados, por parte de los servidores y funcionarios del ámbito de la justicia específicamente en la materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

### **3.9. Aspectos éticos**

El estudio se enfocó netamente en la normativa vigente, como también en las buenas costumbres, pero principalmente en la ética; por consiguiente, la potestad intelectual de los diversos juristas y doctrinarios mencionados en la investigación se le brindo la seguridad de que su derecho se encuentra debidamente resguardado, en función al D.L. Nro. 822, ley que protege al autor; por otra parte, se ejecutó la norma APA 7° edición y se respetó los lineamientos y directrices de investigación de la UCV y CONCYTEC.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Presentación de los entrevistados

**Tabla N° 3**

*Descripción de los entrevistados.*

<b>CÓDIGO</b>	<b>ENTREVISTADO (A)</b>
<b>E1</b>	Dr. Fausto Salas Barrios.
<b>E2</b>	Dr. Zulmia Salinas Riveros.
<b>E3</b>	Dra. Ana Karina Manrique Farfán.
<b>E4</b>	Dr. Víctor Edgardo Tafur Mendoza
<b>E5</b>	Dra. Jéssica Mayra Azañero Reyes.
<b>E6</b>	Dr. César Klever Lozano Castro.
<b>E7</b>	Dr. Luis Junior Espíritu Vega.
<b>E8</b>	Dra. Karen Jacqueline Alejos Jaqui.
<b>E9</b>	Dr. Sergio Grasiani Salas Macotella.

Fuente: elaboración propia, 2023.

*Nota:* Tabla donde se mostró la descripción de los entrevistados.

Resultados de la entrevista.

### **4.1. Triangulación de la información ver (Anexo V)**

### **4.2. Discusión**

En este estadio del trabajo de investigación se implementó de manera eficaz una triangulación, con la información recabada en base a los instrumentos de recolección de datos; asimismo, se tiene que mencionar que se realizó una síntesis, sobre las respuestas desarrolladas por los expertos en la materia, en correlación directa a las categorías y subcategorías que fueron aplicadas al inicio de la investigación. Por lo tanto, los resultados se tuvieron que filtrar, con las fuentes documentales y bases teóricas.

Referente al objetivo general, identificar cuanto influye la aplicación de la

agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022, se llegó a corroborar que la mayoría de los expertos mencionaron que, se debe partir que con la emisión de la ley N° 30364, que tiene como objetivo prevenir, sanciona erradicar la violencia contra la Mujer, y más aún la situación dinámica familiar cambia con el tiempo, por ello ante nuevos hechos violencia se dicte medidas de protección, a fin de garantizar los derechos de las víctimas a una vida libre de violencia, y las nuevas medidas de protección que se dicten deben ser eficaces, como medidas preventivas; asimismo, siendo el derecho penal última ratio, debe responder ante la problemática de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Como un problema estructural, donde las normas del derecho penal deben guardar relación con las demás normas.

Por lo tanto, se mencionarán los resultados más resaltantes que desarrollaron los expertos:

**E.1.** Su opinión, es de conformidad describe el art. 122-B inciso 6 el que contraviene una M.P., emitida por la autoridad competente; sin embargo, el art. 368° prescribe el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público, existe un concurso aparente de leyes. **E.2.** Existe el art. 122-B segundo párrafo agravante 6 del C.P., el que tiene una pena entre 2 a 3 años para los agresores o desobedientes a las M.P. También existe el art. 368° del C.P., pero en este art. se tiene como bien jurídico protegido a la administración de justicia y la pena es más alta (5-8 años). **E.3.** En el C.P. se ha establecido el art. 122-B con una agravante (numeral 6 segundo párrafo) que tiene una pena privativa de libertad entre 2 a 3 años, y existe el art. 368° del C.P. que establece una pena de entre 5 a 8 años. **E.4.** La protección legal en favor de las víctimas de violencia familiar que cuentan con M.P., están reguladas en el art. 122-B -Inc 6 y el Art. 368 del C.P. en el primer caso con penas entre 2 y 3 años de prisión y en segundo con penas entre 5 y 8, por tal razón algunos entendidos aludían la existencia de un concurso a nivel normativo contrario al *nebis in ídem*. **E.5.** Sobre tal posición en la actualidad se tiene claro que existe un concurso aparente de leyes entre los art. 368 y 122-B

del C.P.

**E.5.** Menciona que está de acuerdo con la actual regulación de aplicar en estos casos el art. 122-B numeral 6 del C.P., porque a mi parecer no existiría concurso aparente de delitos, puesto que se produciría vulneración del ne bis in ídem.

**E.6.** Considera que es acertado por parte del legislador establecer una pena y sancionar aquellas conductas que atentan en contra de los integrantes del grupo familiar.

**E.7.** Considera que es correcto que el Estado haya reglado en el ordenamiento jurídico el amparo a las personas que cuentan con medidas de protección en su art. 368 del C.P., siendo que con estas medidas se busca neutralizar la violencia que pueda ejercer la persona denunciada y que las mismas puedan ser ampliadas a los demás familiares.

**E.8.** En relación a la regulación jurídica, la Ley N° 30364, vigente desde el año 2015, ha sido objeto de modificaciones en estos últimos 08 años de su vigencia, tanto en el ámbito de la prevención (tutela) como la sanción; en relación a este último (sanción), se viene regulando las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en el art. 122°-B y el segundo párrafo del art. 368° del C.P. En el primero de ellos, la sanción es de un máximo de 03 años, mientras que, en el segundo párrafo, la pena máxima es de 08 años.

**E.9.** Las M.P., otorgadas por un juez de familia con la última modificatorias es de un plazo de veinticuatro horas, ya sea de un caso severo, moderado, o leve se debe de dictar dentro del plazo establecido; lo que se busca con las medidas es dar una respuesta efectiva para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, garantizando la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas de violencia; las medidas de protección pueden ser ampliadas o sustituidas, tendiendo validez a nivel nacional.

De lo acotado, se pudo analizar que la mayoría de los entrevistados en la materia de análisis de estudio conceptualizaron que, es de conformidad describe el art. 122- B inciso 6 el que contraviene una M.P., emitida por la autoridad competente; sin embargo, el art. 368° prescribe el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público, existe un concurso aparente de leyes. Lo desarrollado tuvo una relación con lo referido,

por Layme (2022), quien menciona lo siguiente, la generalidad de los entrevistados mencionaron que si es necesario la utilización del principio de especialidad, sobre los arts. 122-B inc. 6 y 368 del C.P. de tal manera que los operadores de justicia empleen el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, por los casos de incumplimiento de una medida de protección; de igual forma, se valoró una categoría que vendría ser el principio de indubio pro reo porque, la aplicación de un delito tiene que ser direccionada a la más favorable al reo.

Respecto con, el primer objetivo específico, identificar cuanta influencia tiene la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un Juez de Familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022, se pudo llegar a un entendimiento que, la mayoría de los expertos analizaron y concluyeron que, cada caso tiene su particularidad, si no se cometió un hecho que vulnere derechos de las víctimas, no sería necesario aplicar la pena que regula el artículo 368° del C.P., se podría aplicar otras salidas que regula el Código, asimismo, sería necesario evaluar si se vulneró o no algún derecho de las víctimas, derechos implícitos del derecho a la vida libre de violencia, y la afectación de dicha vulneración del derecho, la vulnerabilidad de las víctimas.

Por lo que, se desarrolló lo siguiente:

**E.1.** Considera que no es adecuada, y esto es porque este articulado si bien es cierto tiene una pena de 2 a 3 años; sin embargo, el art. 368° del C.P., propone una pena no menor de tres ni mayor de seis años, siendo para la más adecuada.

**E.2.** No, porque el agresor muchas veces hace caso omiso e insiste en ir a tener, contacto o acercamiento con la víctima y si no hay afectación psicológica no procede su proceso inmediato. Debería ser más elevadas las penas en las agravantes del art. 122-B segundo párrafo del C.P.

**E.3.** No hay un parámetro el que indique en qué casos aplicar el art. 122-B (agravante 6) y el art. 368° del C.P., por un tema de especialidad se está aplicado el art. 122-B además que favorece al denunciado (pena entre 2 a 3

años). **E.4.** Considera que no es el adecuado, no soy partidario de una política criminal que impulse la imposición de leyes cada vez más severas, pero lo cierto es que la modificación del art. 368° del C.P., con la Ley N° 30862 el 2018, era una respuesta legislativa ante una realidad que evidenciaba el incumplimiento recurrente de las M.P., por parte de los agresores, quienes bajo estándares normativos anteriores no sentían que su reiterado incumplimiento les acarree una sanción más severa, por lo cual en la actualidad soy de la posición que ante un mayor injusto penal, donde el agresor quien ya cometió un hecho de violencia, reitero de su actuar delictivo y además ahora incumple un mandato judicial requiere de una sanción más grave. **E.5.** Desde su punto de vista, sí porque está estipulado en la norma y esta cuenta con agravante, además que también lo considera la casación Nro. 2085-2021 - Arequipa. **E.6.** No, dado que considero que existe una incoherencia al determinarse que se debe sancionar con una pena mayor al delito establecido en el art. 368° respecto del 122-B del C.P., dado que se debe velar por proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar. **E.7.** Considera que no es el adecuado, toda vez que la acción es más gravosa, ejemplo, agredir física o psicológicamente pese a contar con medidas de protección, debe ser más reprochable, que el acercarse o comunicarse pese a contar con medidas de protección, existiendo una incoherencia del legislador en dicho aspecto. **E.8.** En la praxis, si viene aplicándose dichas agravantes, solo si, el agresor tiene conocimiento de las medidas de protección emitidas en su contra; ahora, en relación a la pena, estas se vienen convirtiendo a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres; la única diferencia es que si el agresor es sentenciado por el art. 122-b, agravante 6, los días de prestación de servicios a la comunidad aumentan. Desde el punto de vista cuantitativo, consideramos que si es efectiva en el sentido que la conversión a prestación de servicios comunitarios aumenta a más jornadas. **E.9.** La desobediencia se constituye en una mera inacción del agente al no cumplir con el mandato jurisdiccional para poder violentar de manera física o psicológica a la agraviada, no siendo el adecuado; a la fecha el despacho no ha recepcionado ni una apertura o disposición por desobediencia a la autoridad, a pesar de hacer efectivo el apercibimiento en las resoluciones ordenadas.

De lo referido, se pudo concluir que, en la praxis si viene aplicándose dichas agravantes solo si, el agresor tiene conocimiento de las medidas de protección emitidas en su contra; ahora, en relación a la pena, estas se vienen convirtiendo a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres; la única diferencia es que si el agresor es sentenciado por el art. 122-b, agravante 6, los días de prestación de servicios a la comunidad aumentan. Desde el punto de vista cuantitativo, consideramos que si es efectiva en el sentido que la conversión a prestación de servicios comunitarios aumenta a más jornadas. De igual importancia, Ladrón (2022) en la cual determino que, se estableció el nivel probatorio que debería llegar el Magistrado, para poder determinar que se ha realizado la ejecución de un ilícito penal de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de una medida de protección; por lo que, vendría hacer la convicción correctamente motivada en donde se aprecia que se haya superado toda duda razonable en relación a la existencia de un mandato judicial donde se manifiesta de manera clara y concreta órdenes expresas, que han sido desobedecidas de manera dolosa por el sujeto obligado

Por último, el segundo objetivo específico, es probable que la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del C.P. si ha permitido sentenciar a agresores de manera rápida aplicando el proceso inmediato en el distrito Fiscalde Lima Este – 2022. Por consiguiente, los expertos en su totalidad indicaron que, si es eficaz, ya que en estos casos de violencia familiar en un caso de flagrancia los actos de investigación son recabados dentro de las 48 horas más aún el investigado acepta los hechos que se le imputa llegando en terminación anticipada.

Por tanto, citaremos a los entrevistados, con sus respuestas más relevante:

**E.1.** Considera que sí, es eficaz, ya que en estos casos de violencia familiar en caso de flagrancia los actos de investigación son recabados dentro de las 48 horas más aún el investigado acepta los hechos que se le imputa llegando en

terminación anticipada. **E.2.** Si, porque en casos de violencia es muy importante la celeridad en los casos para tener una protección efectiva de la víctima e impedir que vuelva a ser violentada por su agresor. **E.3.** El proceso inmediato permite sancionar a los agresores priorizando la integridad tanto física y psicológica de la víctima, además de la rapidez en la parte procesal en el proceso inmediato se termina con una sentencia. **E.4.** Considera que sí en los casos severos con suficientes elementos y cooperación de la víctima, con frecuencia en casos con suficiente material probatorio que dan cuenta la comisión del hecho delictivo en agravio de una mujer e integrante del grupo familiar, los agresores reconocen su accionar delictivo y se ponen a disposición para la aplicación de figuras como la terminación anticipada, en consecuencia, salen con sentencias que ante un eventual incumplimiento permite la imposición de una pena, que en caso de incumplimiento puede ser revocada y efectiva. **E.5.** Es relativo, porque para erradicar este delito influye mucho el estado y otros factores además que para tener éxito en el proceso inmediato el investigado debe reconocer su culpabilidad y no volver a incidir en esta. **E.6.** Si, dado que lo que se busca es una pronta respuesta por parte del órgano de justicia hacia la agraviada, así como en dicho proceso especial permite establecer medidas de restricción en favor de la denunciante; además de ello, el sentenciado sea sometido a un tratamiento psicológico con la finalidad de controlar sus impulsos agresivos. **E.7.** Considera que sí, porque al sancionar a una persona de manera rápida por casos de violencia, como efecto disminuye la violencia y la sociedad se podrían sentir protegidas o que las autoridades pueden actuar de manera diligente y oportuna, siendo que, con ello, se tendría un efecto de prevención general y especial de los fines de la penal. **E.8.** Si, porque se tiene una sentencia rápida; el proceso en sí, es eficaz; sin embargo, el problema es la ejecución de la sentencia, ya que no se realiza el control de la ejecución, la misma que debe ser realizada por el Ministerio Público. **E.9.** Si, debiendo sentirse protegidas las víctimas de violencia por partes de los funcionarios públicos, a fin de no ser vulnerados sus derechos fundamentales.

De lo acotado, se pudo analizar que los entrevistados en su totalidad

mencionaron que, si sería eficaz, porque ya se tendría los elementos probatorios necesarios para un proceso rápido, y que a víctima sienta la eficacia y no un proceso burocrático. Asimismo, el derecho penal no es la única vía para frenar la problemática de la violencia, sino se debe ir desde la parte preventiva, una educación libre de estereotipos y el respeto a los derechos humanos. De igual importancia, Pumarica (2020), menciona lo siguiente que, se han expedido acuerdos plenarios y normas administrativas, con la finalidad de facilitar y orientar cual sería el ilícito penal adaptable cuando estamos ante un incumplimiento de una M.P. en un contexto de violencia familiar; sin embargo, estas salidas brindan soluciones provisionales y no son concluyentes; por lo que, tenemos una legislación defectuosa específicamente en el C.P. y al momento de ejecutarlos en distintos sectores puede causar directrices contradictorias a nivel nacional al momento de aplicar un ilícito penal no adecuado.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – En relación al objetivo general, se pudo analizar que viene hacer muy relevante la utilización del principio de especialidad, sobre los arts.122-B inc. 6 y 368° del C.P.; por lo que, las autoridades judiciales, utilicen el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, sobre los incidentes de incumplimiento de las M.P. De igual forma, se desarrolló una variable creciente que viene hacer la ejecución del principio de especialidad; asimismo, se tomo en cuenta la aplicación del principio rector de la ley más favorable al reo, lo que generaría una idónea aplicación del principio de especialidad.

**SEGUNDA.** – En conexión al primer objetivo principal, se pudo corroborar y analizar que se debería aplicar el ilícito penal de desobediencia a la autoridad, porque envuelve los elementos constitutivos idóneos de la acción de desacatar a la autoridad, y mencionan supuestos más específicos; asimismo, resguarda el bien jurídico ideal, y se determinó que la pena que especifica el ilícito penal de desobediencia a la autoridad viene hacer correspondiente, sobre los casos en el que el sujeto (victimario) actúa de manera reiterada y gravosa en un incidente por violencia contra la mujer. Por lo tanto, se debe propiciar un análisis de cada caso por desobediencia a las medidas de restricción de manera individual o apartado, para una ejecución de una sanción penal, expresando que la mayoría de los casos no son similares.

**TERCERA.** – Respecto al segundo objetivo principal, se pudo determinar que, si viene hacer eficaz la utilización del proceso inmediato, porque los actos de investigación son recabados dentro de las cuarenta y ocho horas más aún el investigado acepta los hechos que se le imputa llegando en terminación anticipada; asimismo, es muy relevante la celeridad en los casos para tener una protección efectiva de la víctima e impedir que vuelva a ser violentada por su agresor.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** – Se ha demostrado los defectos, sobre el inciso 06 del art. 122-B del C.P., se sugiere elevar la pena por sobre los 04 años, con la finalidad de que, al momento de desobedecer una M.P., emitida dentro de un contexto de violencia familiar, el agresor tenga una pena parecida a los estipulado en el art. 368° del C.P., ilícito penal de resistencia y desobediencia a la autoridad (bien jurídico tutelado, la administración de justicia) y evitar una sanción leve por el principio de especialidad (bien jurídico protegido, la vida, el cuerpo y la salud) debido a que constitucionalmente la norma aplicada es la que más favorece al denunciado. De igual forma, los acuerdos plenarios y resoluciones administrativas, son primordiales al momento de hallarse dudas jurídicas que determinan una explicación, por parte de los aparatos judiciales pertinentes; sin embargo, al haberse detectado que en el presente contexto jurídico se trata más de un conflicto legislativo al existir dos tipos penales que se confrontan entre sí; por tanto, lo más idóneo para una mejor solución al conflicto es elevar la pena en el artículo 122-B del C.P segundo párrafo agravante 6.

**SEGUNDA.** – Se ha determinado que no existe una homogeneidad al instante de resolver la situación jurídica de un agresor por incumplimiento de M.P, por una situación de favorecimiento al denunciado se aplica el principio de especialidad, el cual tiene una pena máxima de tres años; no pudiendo aplicar el artículo 368° que prevé una pena de entre cinco a ocho años cuando se trata de medidas de protección, solo que en un proceso por violencia familiar el bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo y la salud y en el art. 368° el bien protegido es la administración de justicia; por lo que, se debe establecer y determinar en qué situaciones se debe aplicar los artículos respectivos para evitar que las M.P. sean vistas como resoluciones que no pueden controlar la conducta lesiva de los agresores y/o en su defecto la pena aplicada (que por política carcelaria es convertida en jornadas de trabajo) sea vista como una pena muy benigna para hechos que atentan contra la integridad física y psicológica de la familia.

**TERCERA.** - Se recomienda que se utilice de manera más frecuente y eficaz el proceso inmediato en los casos de violencia contra la mujer, porque los actos de investigación son recabados dentro de las cuarenta y ocho horas más aún el investigado acepta los hechos que se le imputa llegando en terminación anticipada; asimismo, es muy relevante la celeridad en los casos para tener una protección efectiva de la víctima e impedir que vuelva a ser violentada por su agresor.

## REFERENCIAS

**Agámez Llano, V.d., y Rodríguez Díaz, M.A. (2020).** *Violence against women: the other side of the pandemic.* *Psicología desde el Caribe*, 37 (1), 1-3. doi:10.7440/res64.2018.03

**Alva, I. (2019).** *Aplicación del art. 122-B del Código Penal y su efecto en las denuncias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la jurisdicción de la fiscalía provincial mixta de Tabalosos – 2017.* [Tesis para el grado de Magister]. Repositorio de la U.C.V. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/25977>

**Álvarez Risco, A. (2020).** *Research Classification.* Universidad de Lima. Obtenido de Universidad de Lima: <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%c3%a9mica%20%20%2818.04.2021%29%20%20Clasificaci%c3%b3n%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

**Arias-Gómez, J., Villasis-Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (2016).** *The research protocol III: the study population.* *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>

**Balbín Villaverde, E. G. (2021).** *Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la afectación del principio de imputación necesaria – Distrito Judicial de Lima – 2018.* Obtenido de Repositorio Universidad Nacional Federico Villareal [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5303/BALBIN\\_VILLAVERDE\\_ENRIQUE\\_GUSTAVO\\_MAESTRIA\\_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5303/BALBIN_VILLAVERDE_ENRIQUE_GUSTAVO_MAESTRIA_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

**Benavides Lara, M.A. (2020).** *The importance of the obligation to demand the right to education in Mexico.* *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*,

31(2). doi: <https://doi.org/10.15359/rldh.31-2.4>

**Castillo, E. (2021).** *La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador.* [Artículo de investigación]. <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870938009/>

**Castillo, E. (2021).** *La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador.* [Artículo de investigación]. <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870938009/>

**Dowling, C. (2018).** *Policing domestic violence: A review of the evidence;* 34 [https://www.researchgate.net/profile/Anthony-Morgan-3/publication/329174410\\_Policing\\_domestic\\_violence\\_A\\_review\\_of\\_the\\_evidence/links/5bfa0181a6fdcc538818cb49/Policing-domestic-violence-A-review-of-the-evidence.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Anthony-Morgan-3/publication/329174410_Policing_domestic_violence_A_review_of_the_evidence/links/5bfa0181a6fdcc538818cb49/Policing-domestic-violence-A-review-of-the-evidence.pdf)

**Espinoza, J. (2019).** *El estándar de prueba en el proceso penal peruano.* (p.88). <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1812> García, P. (2019). *Derecho penal – parte general.* Ideas solución editorial, 182 pp. ISBN: 978-612-47721-9- 1.

**Godoy, R. (2020).** *Basic guide to apply the interview technique in research.* Recuperado el 15 de noviembre de 2021, <https://tesisdeceroa100.com/guia-basica-para-aplicar-la-tecnica-de-la-entrevista-en-investigacion/>

**Gonzales, J. (2022).** *Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano.* [Tesis para el grado de Magister]. Repositorio de la U.C.V. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80860>

**Hernández, R; Fernández, C y Baptista, P (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5° Ed). México: Mc Graw-Hill.

**Hernández, S. (2017).** *Fundamentos de investigación*. España. Editorial McGraw Hill Interamericana de España. ISBN: 978-607-15-1395-3.

**Hurtado De Barrera, J. (2000).** *Metodología de la investigación holística*. Caracas. Editorial Printed in Venezuela. ISBN: 980-6306-06-6.

**Inoa, R. (2011).** *The Project and the Research Methodology, corresponding to Humanities, Social Sciences and Natural Sciences*. Buenos Aires, Argentina. Cengage Learning.

**Jopen, G. (2019).** *Principales factores que influyen en la reincidencia criminal en el Perú*. [Tesis para el pregrado]. Repositorio de la UPC. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/650435>

**Ladrón, S. (2022).** *Estándar probatorio para la configuración del delito de desobediencia a la autoridad, por incumplimiento de medidas de protección, Carabayllo – 2021*. [Tesis para el grado de Magíster]. Repositorio de la 35 U.C.V. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/97973>

**Layme, M. (2022).** *Aplicación del principio de especialidad entre los artículos 122- B inciso 6 y 368 del Código Penal en Juliaca, 2021*. [Tesis para el grado de pregrado]. Repositorio de la U.C.V. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/101886>

**Londoño, N. (2018).** *Influencia de las representaciones sociales de mujeres agredidas en el surgimiento y desarrollo de la violencia de pareja*. [Tesis de pregrado]. <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/13272/0586312.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Maldonado F. (2020).** *Sobre la naturaleza del concurso aparente de leyes penales*; <https://bit.ly/3xUhwLR>

**Matus J. (2000).** *La teoría del Concurso (Aparente) de leyes en la dogmática alemana desde sus orígenes hasta el presente (primera parte)*, <https://bit.ly/3ljCRDe>

**Muñoz, T. (2022).** *El principio de favorelidad penal más allá del quantum de la pena*. [Tesis de Maestría]. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Recuperado de: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2560/1/2022-MDER-081.pdf>

**Ñaupas, H. (2013).** *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa*. Colombia. Ediciones de la U – Carrera. 2013. ISBN: 978-958-762-0.

**Olguín M. (2018).** *El procedimiento de adopción de las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes*. [Proyecto de trabajo de Grado] Universidad de Chile; <https://bit.ly/3x7226R>

**Olguín, M. (2019).** *El procedimiento de adopción de las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes*. [Tesis de pregrado]. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150931/EI-procedimiento de-adopci%C3%B3n-de-las-medidas-de-protecci%C3%B3n-de-los ni%C3%B1os-y-adolescentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150931/EI-procedimiento-de-adopci%C3%B3n-de-las-medidas-de-protecci%C3%B3n-de-los-ni%C3%B1os-y-adolescentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Oscar. A. (2022).** *Análisis de los factores psicosociales influyentes en la reincidencia delictiva en Colombia*. [Tesis de pregrado]. Repositorio Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD. [https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/52338/kmsantanac.p 36 df?sequence=4&isAllowed=y](https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/52338/kmsantanac.p36df?sequence=4&isAllowed=y)

**Parlamento Europeo (2020).** *Violence against Women: Psychological violence and coercive control*, STUDY Requested by the FEMM committee. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/650336/IPOL\\_STU\(2020\)650336\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/650336/IPOL_STU(2020)650336_EN.pdf)

**Peña, A. (2021).** *Manual al teórico práctico del derecho procesal penal.* Grupo Editorial Legales, 370 pp. ISBN: 978-612-48599-0-8.

**Peterman, A., Potts, A., O Donell, M., Thompson, K., Shah, N., Oertelt, S. y Van Gelber, N (2020).** *Pandemics and Violence Against Women and Children.* CGD Working Paper 528. <https://www.cgdev.org/publication/>

**Pizarro C. (2017).** *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar.* Universidad de Piura; <https://bit.ly/3cm2cxj>

**Poder Judicial (2021).** *Casación N° 2085-2021-Arequipa.* Lima. Lima: 18 de mayo del 2021.

**Pumarica, Y. (2020).** *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte – 2019.* [Tesis para el grado de Magister]. Repositorio de la U.C.V. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43778>

**Ramos, C. (2020).** *Los Alcances de una investigación.* Revista Ciencia América, 9 (3) 1-5: <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

**Reyna, L. (2011).** *Delitos contra la familia y de violencia doméstica.* Jurista Editores. 324 pp. ISBN: 978-612-4066-25-2.

**Reyna, L. (2016).** *Delitos contra la familia y de violencia doméstica.* Jurista Editores, 112 pp. ISBN: 978-612-4184-79-6.

**San Martín, C. (2015).** *Derecho Procesal Penal Lecciones.* Lima. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. ISBN: 978-312-47050-0-7.

**Sancho, C. (2020).** *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la ley civil 24.417 de protección de violencia familiar.* [Tesis

doctoral]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=250708>

**Tantaléan, R. (2015).** *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Cajamarca-Perú, Revista de investigación jurídica, (12): 107-134, ISSN: 2220-2129.

**Tejada, D. (2022).** *Causales de reincidencia en los delitos de agresiones contra las mujeres de la fiscalía provincial penal del Dorado. 2021*. [Tesis para el grado 37 de magister]. Repositorio de la UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/98938>

**Tentalean, C. (2022).** *La investigación jurídica y las reglas de la APA*. Lima. Editorial Grijley. ISSN: 2224-4131.

**Terrazas, J., & Blitchtein, D. (2022).** *Rural–urban migration as a factor associated with physical and sexual intimate partner violence Peru 2015–2017: a secondary analysis of a national study*. BMC women's health, 22(1), 1-14. <https://bmcwomenshealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12905-022-01648-7>

**Toca, J. (2020).** *La proporcionalidad en los rangos de pena privativa de libertad en el Código Orgánico Integral Penal*. [Tesis de pregrado]. Repositorio PUCESA. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3056>

**UN Women. (2020).** *Ending violence against women in the western balkans and turkey: implementing norms, changing minds*. UN Women Regional Office. <https://dspace.ceid.org.tr/xmlui/handle/1/1697>

**Vargas, X. (2011).** *How to do qualitative research? A practical guide to know what research is in general and how to do it, with emphasis on the stages of qualitative research (Appropriate for those who research for the first time)*. Jalisco, México.

**Villavicencio, F. (2017).** *Derecho Penal Básico*. PUCP-Fondo Editorial.

**Vyas, S. y Jansen, H. (2018).** *Unequal power relations and partner violence against women in Tanzania: a cross-sectional analysis.* BMC Women health. <https://bmcwomenshealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12905-018-0675-0>

**Wager, N., Goodson, S. y Parton, L, (2021).** *A systematic review of experimental studies investigating attitudes towards sexual revictimization: Findings, ecological validity, and scientific rigor.* Journal of Criminal Justice. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235221000520?via%3Dihub>

**Zaffaroni, E. (2006).** *Derecho Penal.* Ediciones Jurídicas Olenjnick.

**Eficacia de la aplicación del art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este - 2022.**

**Anexo I - Matriz de Categorización:**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	DEFINICIÓN	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>SUPUESTO GENERAL</b>	<b>Primera categoría:</b> Art. 122 – B del C.P.	Sanciona las agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (menos de diez días de incapacidad médico legal) y afectación psicológica, cognitiva y conductual.	Proceso Inmediato.  Flagrancia delictiva.	<b>ENFOQUE:</b> Cualitativo <b>TIPO:</b> Básica <b>DISEÑO:</b> Fenomenológico <b>NIVEL:</b> Descriptivo <b>PARTICIPANTES:</b> Jueces de Familia. Fiscales provinciales y adjuntos. Abogados del CEM.
¿Cuál es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del Art. 122-b del C.P., en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del distrito Fiscal de Lima Este – 2022?	Identificar cuanto influye la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.	Es probable que si sea influyente la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.				
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b>	<b>Segunda Categoría:</b> Medidas de protección	Las medidas de protección, son disposiciones que un Juez de violencia contra la mujer y el grupo familiar dicta a favor de una determinada persona, para que se le garantice una vida sin violencia, como	Desobediencia a la autoridad.  Ficha de valoración de riesgo de medidas.	<b>DOCUMENTOS:</b> Tesis, artículos, revistas indexadas y normas. <b>TÉCNICA:</b> Entrevista y Análisis Documental. <b>INSTRUMENTO:</b> Guía de la Entrevista y Guía de Análisis Documental.
¿Cuál es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del Art. 122-b del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un juez de familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este - 2022?	Identificar cuanta influencia tiene la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un Juez de Familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.	Es probable que si sea influyente en la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un Juez de Familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.				

				eje principal, pero dentro de ello su integridad física y psicológica.		
¿Cuál es la influencia que tiene la aplicación de la agravante 6 del art. 122 b del C.P., para sentenciar a agresores de manera rápida aplicando el proceso inmediato en el distrito Fiscal de Lima Este - 2022?	Determinar si la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122 – B del C.P., ha permitido sentenciar a agresores de manera rápida aplicando el proceso inmediato en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.	Es probable que la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del C.P. si ha permitido sentenciar a agresores de manera rápida aplicando el proceso inmediato en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.				

Anexo II

**GUIA DE ENTREVISTA**

**Título:** Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Nombre:**

**Cargo:**

**Institución:**

**OBJETIVO GENERAL**

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

.....  
.....  
.....  
.....

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368º del Código Penal?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿Por qué?.

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

.....  
.....  
.....

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368º (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

.....  
.....  
.....

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368º del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECIFICO 2**

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de la comisaría de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

.....  
.....  
.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Estimado participante:

**FAUSTO SALAS BARRIOS**

Fiscal Adjunto Provincial

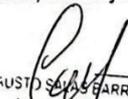
El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumpla con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 23 de junio del año 2023.

  
FAUSTO SALAS BARRIOS  
Fiscal Adjunto Provincial  
Ministerio Público - Lima Este  
Distrito Fiscal Provincial  
DNI N° 10125600



GUIA DE ENTREVISTA

Título: Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

Nombre: *Franco Salda Barrera*

Cargo: *Fiscal Adjunto*

Institución: *Ministerio Público*

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

*Mi opinión es de conformidad describe el art. 122 B inciso 6 el que contempla una medida de protección emitida por la autoridad competente, sin embargo el art. 368 prescribe el que desobedece o resiste lo ordenado legalmente emitido por un juez público, en debere existe un concurso aparente de leyes.*

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?

*Según mi experiencia si existe un concurso aparente de leyes, pero sin embargo se estaría vulnerando el no bis in idem respecto de los dos tipos penales en mención ya que el 122-B en su inciso 6 menciona (el que contempla una medida de protección), siendo que estaría emitiendo el mismo tipo penal del 368° el que desobedece u. resiste un orden legal.*

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)? ¿Por qué?

*Considero que no sería eficaz ya que este artículo no solo*

describe el tipo penal (agresión física y psicológica) y también describe los agravantes

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

Considero que no es adecuada, y esto es porque este artículo si bien es cierto tiene una pena 2 a 3 años, sin embargo el art. 368º de Cód. Penal propone una pena de prisión de tres ni mayor de seis años, cuando se trata de una desobediencia

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368º (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

Considero que el artículo 368º C.P. se debe utilizar cuando el agraviado no cuenta con recursos legales ni afectación psicológica, ya que si efectivamente está en riesgo de aplicación del artículo 122-B

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368º del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

Si bien en sí mismo existe el artículo 122-B y el artículo 368º donde existe una clara aplicación de leyes, es decir, cuando un artículo que habla de desobediencia de medida de protección sin embargo el artículo 122-B es de aplicación cuando se asigna el artículo 368º cuando se trata de algún afectación física o psicológica

#### OBJETIVO ESPECIFICO 2

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

Considero que si es eficaz ya que en estas casos de violencia familiar es con la flagancia los actos de violencia son resaca de dentro la y el marco por eso el investigador a apto la hecho que se le imputa los actos de violencia anticipada.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

Yo creo que si, una sentencia en algunos casos donde se sentencia algún documento no vuelve a cometer otra acción por tener de ser sentenciado de manera efectiva en de la con prisión.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

La realidad del distrito fiscal de Lima Este (zona alta) es muy complicada, y esto se debe por la carencia de una gran mayoría de personas (factores personales, educación, cultura, etc.) que al cometer un delito de violencia familiar (incumplir una medida de protección) son sancionada con el artículo 358 C.P. con un delito no grave.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Fausto Salas Barrios	 FAUSTO SALAS BARRIOS Fiscal Distrito Provincial Jurisdicción Zona Alta - En Violencia Familiar Muestreo de Migrantes del Grupo Familiar Sur Calle 200 Zona Alta 200 Despacho Distrito Fiscal Norte

Estimado participante:

**ZULMIA SALINAS RIVEROS**

Fiscal Adjunto Provincial

El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumpla con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 23 de junio del año 2023.



*Zulmia Salinas Riveros*  
Zulmia Salinas Riveros  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
3° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en  
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del  
Grupo Familiar de Santa Anita - Ate 3° Despacho



GUIA DE ENTREVISTA

Título: Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

Nombre: Zulmia Salinas Riveros

Cargo: Fiscal Adjunto

Institución: Ministerio Público - Dist. Lima Este

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

Existe el artículo 122-B segundo párrafo agravante 6 del Código Penal, el que tiene una pena entre 2 a 3 años para los agresores o desobedientes a las medidas de protección. También existe el art. 368 del Código Penal, pero en este artículo se tiene como bien jurídico protegido a la administración de justicia y la pena es mas alta (5 - 8 años)

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?

Existe un concurso aparente, pero se aplica el principio de Especialidad es decir el artículo 122-B del C.P. además que existe el principio constitucional de la ley que favorece al reo

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)? ¿Por qué?

No se requiere en Desobediencia a la autoridad (bien jurídico protegido) Administración de justicia, tiene

que haber un percibimiento del Poder Judicial y en la práctica hay que descartar primero la agresión física y/o psicológica.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

No, por que el agresor muchas veces hace caso omiso e insiste en ir a tener contacto o acercamiento con la víctima y si no hay afectación psicológica no procede su proceso inmediato. Debería ser más elevadas las penas en las agravantes del artículo 122-B segundo párrafo del Código Penal.

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368° (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

Debe aplicarse cuando una víctima tiene ya un proceso inmediato a su favor, otro criterio sería los antecedentes de denuncias del mismo tipo hacia la misma agraviada cuando la agraviada tiene riesgo severo.

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

La consecuencia es que no se puede aplicar la prisión preventiva con una pena más alta (5 años), con la agravante de segundo párrafo del artículo 122-B solamente podemos aplicar entre 2 o 3 años.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 2

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

Si, porque en casos de violencia es muy importante la celeridad en los casos para tener una protección efectiva de la víctima e impedir que vuelva a ser violentada por su agresor.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

La prisión preentiva en algunos casos puede frenar la violencia en caso de personas que tienden a reincidir y su actuar siempre es violento.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

No, debido al nivel de educación que tienen este grupo de pobladores toman al proceso inmediato como una sanción leve debido a que tener antecedentes por las actividades que realizan no se consideran como limitantes el tener antecedentes penales.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	  <b>Zulmira Salinas Riveros</b> FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL 3ª Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita - Aje 3º Despacho

Estimado participante:

**ANA KARINA MANRIQUE FARFÁN**

Fiscal Adjunto Provincial

El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumplo con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 23 de junio del año 2023.



DNI N° 49974030

.....  
Ana Karina Manrique Farfán  
Fiscal Adjunta Provincial  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada  
Violencia contra la Mujer y los integrantes del  
Grupo Familiar de S.I.L. - Zona Alta - 3º Denuncia



GUIA DE ENTREVISTA

Título: Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

Nombre: AND KORINO MONTAÑE FORFON

Cargo: Fiscal adjunto provincial

Institución: Ministerio público

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

En el código penal se ha establecido el artículo 122-B con una agravante (numeral 6 segundo párrafo) que tiene una pena privativa de libertad entre 2 a 3 años y existe el artículo 368 del código penal que establece una pena de entre 5 a 8 años.

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368º del Código Penal?

Las dos normas versan sobre el incumplimiento de medidas de protección y si hay un concurso aparente de normas, la dificultad radica en que norma se va a aplicar a mi caso en el que un agresor incumple una medida de protección o el art. 122-B (segundo párrafo numeral 6 o el art. 368º).

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)? ¿Por qué?

Es más fácil poder enmarcar un incumplimiento de medidas de protección cuando hay una agresión física.

o psicológica (afectación, cognitiva, psicológica o conductual), pero por el hecho de incurrir en una medida (no acercamiento por ejemplo) muchas veces la intención del denunciado no es la agresión sino visitar a sus hijos x ejemplo.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

No hay un parámetro el que indique en qué casos aplicar el artículo 122-B (agravante 6) y el artículo 368 del Código Penal, por un tema de especialidad se está aplicando el artículo 122-B además que favorece al denunciado (pena entre 2 a 3 años).

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368° (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

Sería que el agresor ya haya sido sentenciado en un caso de violencia familiar además que nivel de riesgo exista para la víctima, el entorno familiar es el que la víctima se desenvuelve y si existen otras restricciones como: Régimen de visitas, tratamiento psicológico al denunciado.

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

Que por la idiosincrasia y nivel cultural de las personas creen que estos procesos no tienen penas efectivas y por política carcelaria no se deben sobrepoblar las prisiones por tanto se convierten las penas efectivas.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 2

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

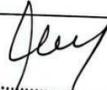
El proceso inmediato permite sancionar a los agresores priorizando la integridad tanto física y psicológica de la víctima, además de la rapidez en la parte procesal en el proceso inmediato se termina con una sentencia.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

En algunos casos, dependiendo el nivel de instrucción de las personas acá en Lima Este zona alta los agresores no comprenden a cabalidad la gravedad de la violencia contra los integrantes del grupo familiar minimizando los casos y piensan que la víctima por los hijos les va a perdonar.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

No, debido a los factores culturales y de instrucción además que son pocos los casos en los cuales se puede imponer penas efectivas en los casos de violencia familiar (política carcelaria) y también muchas veces el agresor es la única persona que mantiene el hogar y en prisión no podría satisfacer necesidades básicas de su familia.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
ANA KARINA MARIQUE FADAFON	 Ana Karina Marique Farfan Fiscal Adjunta Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de S.J.L. - Zona Alta - 3° Despacho

## GUIA DE ENTREVISTA

**Título:** Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Nombre:** VICTOR EDGARDO TAFUR MENDOZA

**Cargo:** ABOGADO DEL PROGRAMA AURORA

**Institución:** CEM COMISARIA SAN ANTONIO

### OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

La protección legal en favor de las víctimas de Violencia Familiar que cuentan con Medidas de Protección, están reguladas en el Art. 122-B-Inc. 6 y el Art. 368 del Código Penal en el primer caso con penas entre 2 y 3 años de prisión y en segundo con penas entre 5 y 8, por tal razón algunos entendidos aludían la existencia de un concurso a nivel normativo contrario al nebis in idem. Sobre tal posición en la actualidad se tiene claro que existe un concurso aparente de leyes entre los art. 368° y 122 –B del Código Penal, cuyos márgenes no estaban debidamente delimitados y otrora generaba confusión a los operadores de justicia al momento de sancionar a los agresores que incumplen las Medidas de Protección, por ello desde el Recurso de Casación N° 2085 – 2021/ Arequipa, y la Casación N° 307-2021/Ancash, existe un consenso en la aplicación del Art. 122-B, el cual en términos de sanción es menos drástica que el 368, lo cual resulta incoherente al aplicar una pena menos grave ante un acto más lesivo.

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?

Si, existe un concurso aparente de leyes, el cual a nivel procesal se decanta siempre por el art. 122-B, del Código Penal, a fin de no vulnerar el principio del Nebis in Idem, este hecho ha generado que las fiscalías penales, vean disminuidas sus intervenciones frente a casos de Incumplimiento puro de la Medida de Protección.

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿Por qué?

No resulta eficaz ni tampoco idóneo principalmente en casos de riesgo Moderado y Severo, donde la posibilidad de incumplimiento de la Medida de Protección es más frecuente, recordemos que el fundamento en la Fase Tutelar para la emisión de la Medida de Protección son los denominados factores de riesgo en cuyo ámbito se emite

---

ante la existencia de una afectación real a la víctima o ante indicios reales y razonables que evidencian una situación de violencia familiar y también ante la posibilidad de su recurrencia futura, y la realidad y estadísticas evidencian que los agresores con frecuencia incumplen las Medidas de Protección y pocas veces son sancionados de forma efectiva, tal hecho llevó al legislador a endurecer su incumplimiento con la dación de la Ley N° 30862 el 2018, sin embargo ante el concurso aparente generado entre el 122B y el 368 del Código Penal, en la actualidad las sanciones de tales injustos se sancionan como antes con el 122B.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

Considero que no es el adecuado, no soy partidario de una política criminal que impulse la imposición de leyes cada vez más severas, pero lo cierto es que la modificación del art. 368 del Código Penal con la Ley N° 30862 el 2018, era una respuesta legislativa ante una realidad que evidenciaba el incumplimiento recurrente de las Medidas de Protección por parte de los agresores, quienes bajo estándares normativos anteriores no sentían que su reiterado incumplimiento les acarree una sanción más severa, por lo cual en la actualidad soy de la posición que ante un mayor injusto penal, donde el agresor quien ya cometió un hecho de violencia, reitero de su actuar delictivo y además ahora incumple un mandato judicial requiere de una sanción más grave.

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368° (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

En los casos que he tenido oportunidad de participar, las fiscalías penales y de violencia al analizar un caso de Incumplimiento de Medidas de Protección, evalúan en principio si el incumplimiento fue puro en el sentido si se ha denunciado el acercamiento, la comunicación, llevarse cosas del hogar o dañar sus bienes, sin necesariamente haber generado una afectación psicológica a la víctima o ante la duda envían a la denunciante a una Evaluación Psicológica en Medicina Legal, para guiarse conforme a conclusiones periciales, si sale con afectación lo llevan las fiscalías de violencia por el 122 B, y si no sale nada pero se prueba el incumplimiento lo llevan las fiscalías penales por el 368, lo cual para el suscrito es un tecnicismo procesal sin mucho sentido por cuanto se debe preferir la intervención más oportuna para la agraviada quien muchas veces con solo ver o escuchar del agresor rememora todos los hechos de violencia producto de su afectación psicológica, lo cual dificulta o imposibilita la aplicación del 368.

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-¿B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

La consecuencia más inmediata es la sensación de impunidad, porque ante un mayor injusto penal donde un sujeto denunciado por violencia familiar quien está obligado al pleno cumplimiento de órdenes emanadas de autoridad judicial, reitera las agresiones,

incumple un mandato judicial y como consecuencia es sancionado con una pena que oscila entre los 2 y 3 años de pena privativa de la libertad, que en el Perú no son efectivas, y en cuyo trámite pocas veces se llega a etapa de juicio.

A nivel normativo la consecuencia es lo incoherente que resulta tener dos normas que sancionan con penas distintas el incumplimiento de Medidas de Protección, y peor aún que en las resoluciones de Medias de Protección generalmente se cita al Art. 368 del Código Penal como advertencia, indicando que será la norma empleada ante un eventual incumplimiento cuando en la práctica generalmente se aplica el 122-B.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

Considero que sí en los casos severos con suficientes elementos y cooperación de la víctima, con frecuencia en casos con suficiente material probatorio que dan cuenta la comisión del hecho delictivo en agravio de una mujer e integrante del Grupo Familiar, los agresores reconocen su accionar delictivo y se ponen a disposición para la aplicación de figuras como la Terminación Anticipada, en consecuencia, salen con sentencias que ante un eventual incumplimiento permite la imposición de una pena, que en caso de incumplimiento puede ser revocada y efectiva.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

Al haber una sentencia que resuelve casos de violencia familiar, puede haber un óbice real frente a actos reiterados de violencia familiar cuyo cumplimiento sería a criterio personal más ajustado a los intervinientes del proceso y algunos otros casos de riesgo menor, pero frente a casos de riesgo más grave donde la posibilidad de un feminicidio como la expresión delictiva más grave en los casos de violencia contra la mujer resultan poco efectivos, por lo cual considero que una respuesta más efectiva, tiene que ir de la mano en primer lugar de un marco normativo más coherente que sancione con mayor pena el incumplimiento por ser un injusto penal más lesivo y que además conforma a los fines del derecho penal, permita a los agresores acceder a servicios de salud mental más idóneos que le permitan su rehabilitación, lo dicho es con base en que existe un evidente problema de salud mental en el Perú, con personas que no saben gestionar sus emociones y los lleva a cometer actos graves en el ámbito de Violencia Familiar.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

De los casos que he atendido, los cuales tienen sentencias por violencia familiar, la sentencia en sí misma no ha sido suficiente para disminuir la violencia familiar, también ha sido fundamental, las labores de seguimiento a la víctima que le den la confianza y la seguridad de estar siempre apoyada, comunicando cualquier nuevo hecho, el cambio del domicilio en casos graves y el mensaje subliminal al agresor quien advierte la

presencia constante de las autoridades de no reincidir en nuevos hechos de violencia en agravio de la víctima, tal situación obedece a la naturaleza de los casos de violencia familiar que es un delito con múltiples aristas y en cuyo seno incluso la dependencia económica, sentimental, material entre otros de la víctima al agresor, propician también su incumplimiento por lo cual se requiere de un trabajo integral dentro de los cuales la sentencia juega un rol importante.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Victor Edgardo Tapu Mendoza	 CEM COMISARIA SAN ANTONIO DE JICAMARCA MINP. AURORA. SSCEN TAEUR MENDOZA VICTOR EDGARDO ABOGADO C.A.A. N° 473

Estimado participante:

**Nombre:** Jessica Mayra Azañero Reyes

**Cargo:** Fiscal Adjunto

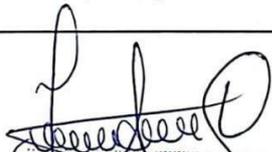
El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumpro con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 28 de junio del año 2023.



JESSICA MAYRA AZANERO REYES  
Fiscal Adjunta Provincial  
Fisc. Prov. Corp. Esp. en Violencia Contra la Mujer  
y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan  
de Lurigancho (Zona A11A)  
SEGUNDO DESPACHO - D. F. LIMA ESTE



GUIA DE ENTREVISTA

Título: Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

Nombre: Jessica Mayra Azáñero Reyes

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial

Institución: Ministerio Público - FPCVUCMEIGF-2D- ZONA ALT

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

De acuerdo a lo que se ha regulado en la actual regulación de aplicar en estos casos el art. 122-B numeral 6 del código penal, por que a mi parecer no existiría concurso aparente de delitos puesto que se produciría vulneración del ne bis in idem.

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368º del Código Penal?

De acuerdo a mi experiencia como fiscal adjunta, cuando se me ha presentado estos casos, yo no he aplicado concurso ideal de delitos, sino el artículo 122-B numeral 6, de conformidad con la Casación N° 2035 - 2021 - Arequipa en su fundamento 4, el cual indica lo contrario que si se aplicara el concurso ideal de delitos se produciría una vulneración del ne bis in idem.

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)? ¿Por qué?

Como sabemos las medidas de restricciones que emite el juez de violencia familiar, es para prevenir más violencia, pero

La investigación de violencia física o psicológica se realiza en la fiscalía de violencia contra la mujer, no antes, por lo que no podemos asegurar que la aplicación del art. 122-B es eficaz puesto que no se investiga el delito en sí, solo se trata de salvaguardar y proteger al presunto agraviado.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

Desde mi punto de vista, sí, porque esta está regulado en la norma y está acorde con el presente, además que también lo considera la cascación N° 2085-2021 Arequipa.

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368° (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

No lo considero adecuado aplicar el artículo 368° del código penal, en los que se desobedece una medida de protección, puesto que desde mi criterio este ya se encuentra regulado en el artículo 122-B numeral 6; el cual sanciona dicha conducta tipificada.

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

No, existiría ninguna consecuencia; puesto que igual se está sancionando con el art. 122-B numeral 6 del código penal.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2**

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

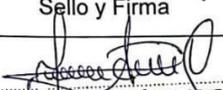
Es relativo, por que para erradicar este delito influye mucho el estado y otros factores, ademas que para tener éxito en el proceso inmediato el Puesto debe reconocer su culpabilidad y no volver a insistir en esta.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

No necesariamente, pero si los frena un poco a volver a cometer nuevamente dichos hechos, puesto que los Puestos saben que el fiscal sera mas severo con ellos al volverlos a ver en un nuevo hecho.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

El resultado es relativo, puesto que en si los casos de violencia contra la mujer no es que una norma tenga mayor sanción, son muchos factores y una gran importancia es la educación de las personas que tienen desde casa, pero desde mi experiencia si se bajado un poco los casos de violencia en reincidencia de la comisaría Mariscal a comparación de otras dependencias.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Jessica Mayra Azanero Reyes	 JESSICA MAYRA AZANERO REYES Fiscal Adjunta Provincial Fisc. Prov. Corp. Exp. en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta) SEGUNDO DESPACHO - D. F. LIMA ESTE

Estimado participante:

**Nombre:** CESAR KLEVER LOZANO CASTRO

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este – Primer Despacho – Zona Alta – S.J.L.

El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumplo con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 28 de junio del año 2023.



CESAR K. LOZANO CASTRO  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Firma y sello del participante



### GUIA DE ENTREVISTA

**Título:** Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Nombre:** CESAR KLEVER LOZANO CASTRO

**Cargo:** *Fiscal Adjunto Provincial de Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este – Primer Despacho – Zona Alta – SJL.*

**Institución:** MINISTERIO PUBLICO – FISCALIA DE LA NACION

#### OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

**Considero que es acertado por parte del legislador establecer una pena y sancionar aquellas conductas que atentan en contra de los integrantes del grupo familiar.**

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?

**Sí; sin embargo, dicho concurso debe ser visto de la especialidad del delito cometido.**

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿Por qué?

**Para que exista la configuración de dicho delito en concordancia con la agravante en mención considero que es necesario para poder acreditar se debe contar con algún tipo de afectación ya sea lesión física y/o psicológica, solo de esta manera podríamos acreditar la agravante del delito en mención.**

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

No, dado que considero que existe una incoherencia al determinarse que se debe sancionar con una pena mayor al delito establecido en el artículo 368 respecto del 122-B del Código Penal, dado que se debe velar por proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar.

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368° (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

Considero que a efectos de evitar controversias ha sido acertado el pronunciamiento de la corte suprema al establecer que todas las conductas de contravención de medidas de protección debe aplicarse el numeral 6) del artículo 122-B del Código Penal.

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368º del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

Considero que la consecuencia que se imponga la sanción que establece dicho numeral es que se imponga una pena que por lo general no es efectiva para el agresor, considero sobre este punto es que se debería realizar un cambio respecto a la pena establecida.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 2

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

Si, dado que lo que se busca es una pronta respuesta por parte del órgano de justicia hacia la agraviada, así como en dicho proceso especial permite establecer medidas de restricción en favor de la denunciante; además de ello, el sentenciado sea sometido a un tratamiento psicológico con la finalidad de controlar sus impulsos agresivos.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

Considero que no, debido a que la pena que se impone no es de carácter efectiva.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

Considero que sí, comprenden cuales son las consecuencias de incumplir dichas medidas.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Cesar Flores Lozano Castro	 CESAR K. LOZANO CASTRO FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Estimado participante:

**Nombre: LUIS JUNIOR ESPIRITU VEGA**

**Cargo: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL**

El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumplo con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 28 de junio del año 2023.



Abg. Luis Junior Espiritu Vega  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializado  
En violencia contra la mujer y los integrantes  
del grupo familiar de San Juan de Lunguicho - Zona Alta

Firma y sello del participante



### GUIA DE ENTREVISTA

**Título:** Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Nombre:** LUIS JUNIOR ESPIRITU VEGA

**Cargo:** FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL.

**Institución:** MINISTERIO PUBLICO.

### OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

Considero que es correcto que el Estado haya regulado en el ordenamiento jurídico el amparo a las personas que cuentan con medidas de protección en su artículo 368° del Código Penal, siendo que con estas medidas se busca neutralizar la violencia que pueda ejercer la persona denunciada y que las mismas puedan ser ampliadas a los demás familiares.

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?

Considero que si existe un concurso aparente de leyes entre estos artículos, siendo que aplicar en el mismo hecho dos artículos, se estaría vulnerando el principio del *ne bis in idem*, donde al aplicar el principio de especialidad resulta favorable el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, que es más específica, ya que no solo se evaluaría los elementos del tipo penal, sino también el contexto de la violencia.

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)? ¿Por qué?

Considero que no, porque el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, es un delito de resultado de lesión y las medidas de protección esta más enfocada a un delito de peligro, siendo que existe una incoherencia del legislador en fijar una pena menos grave al artículo 122-B inciso 6) del Código Penal.



### GUIA DE ENTREVISTA

**Título:** Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Nombre:** LUIS JUNIOR ESPIRITU VEGA

**Cargo:** FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL.

**Institución:** MINISTERIO PUBLICO.

### OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

Considero que es correcto que el Estado haya regulado en el ordenamiento jurídico el amparo a las personas que cuentan con medidas de protección en su artículo 368° del Código Penal, siendo que con estas medidas se busca neutralizar la violencia que pueda ejercer la persona denunciada y que las mismas puedan ser ampliadas a los demás familiares.

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?

Considero que si existe un concurso aparente de leyes entre estos artículos, siendo que aplicar en el mismo hecho dos artículos, se estaría vulnerando el principio del *ne bis in idem*, donde al aplicar el principio de especialidad resulta favorable el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, que es más específica, ya que no solo se evaluaría los elementos del tipo penal, sino también el contexto de la violencia.

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)? ¿Por qué?

Considero que no, porque el tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, es un delito de resultado de lesión y las medidas de protección esta más enfocada a un delito de peligro, siendo que existe una incoherencia del legislador en fijar una pena menos grave al artículo 122-B inciso 6) del Código Penal.

¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

Considero que las personas que son sentenciadas por violencia familiar incumpliendo medidas de protección si comprenden que si vuelven a cometer hechos similares la pena que le correspondería sería efectiva con internamiento a un establecimiento penitenciario.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	 ..... <i>Abg. Luis Junior Espiritu Vega</i> FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL Fiscalía Provincial Corporativa Especializado En violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Luperón - Zona Alta

Estimado participante:

**Nombre:** María Luisa Charaja Coata  
**Cargo:** Juez (s) de Familia Sub especialidad en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo familiar

El Sr. Rully Angel Cerquín Briones, viene realizando la investigación titulada: "Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este 2022".

Por medio del presente, cumplo con hacerle de su conocimiento que su participación en la presente investigación es vital importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde otorgará una visión y análisis del problema en estudio; así como permitirá tener una perspectiva especializada, la cual nos ayudará para poder otorgar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima, 28 de junio del año 2023.

 **PODER JUDICIAL** 

ABOG. MARÍA LUISA CHARAJA COATA  
Juez  
DECIMO SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE  
SUBESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA  
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Firma y sello del participante



## GUIA DE ENTREVISTA

**Título:** Eficacia de la aplicación del Art. 122 – B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Nombre:**..... *María Luisa Charaja Coata* .....

**Cargo:** ..... *Juez (s) de Familia Sub especialidad en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo familiar*.....

**Institución:** Poder Judicial.....

### OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?

Se debe partir que con la Emisión de la Ley 30364, que tiene como objeto prevenir, sanciona erradicar la violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, y más aún la situación dinámica familiar cambia con el tiempo, por ello ante nuevos hechos violencia se dicte medidas de protección, a fin de garantizar los derechos de las víctimas a una vida libre de violencia, y las nuevas medidas de protección que se dicten deben ser eficaces, como medidas preventivas.

2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368º del Código Penal?

Considero que sí, siendo el derecho penal la última ratio, debe responder ante la problemática de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Como un problema estructural, donde las normas del derecho pena deben guardar relación con las demás de normas

3. ¿Considera usted que el art. 122 – B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima)?  
¿Por qué?

No, es su totalidad, debe analizarse el principio de razonabilidad y proporcionalidad, es decir si realmente se volvió a cometer una nueva agresión. Desde un enfoque de derechos humanos que derecho se ha vulnerado.

### OBJETIVO ESPECIFICO 1

4. ¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?

Como lo mencione anteriormente, más allá de incumplir una medida de protección, se debe evaluar si realmente se dio un hecho de violencia, que afecte derecho o bienes jurídicos.

5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368º (pena entre 5 a 8 años) del Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?

Como criterio, sería evaluar si se vulnero o no algún derecho de las víctimas, derechos implícitos del derecho a la una vida libre de violencia, y la afectación de dicha vulneración del derecho, la vulnerabilidad de las víctimas

6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368º del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?

Considero, a cada caso tiene su particularidad, si no se cometió un hecho que vulnere derechos de las víctimas, no sería necesario aplicar la pena que regula el artículo 368 del Código penal, se podría aplicar otra salidas que regula el Código.

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?

Si sería eficaz, porque ya se tendría los elementos probatorios necesarios para un proceso rápido, y que a víctima sienta la eficacia y no un proceso burocrático.

8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?

No, considero que el derecho penal no es la única vía para frenar la problemática de la violencia, sino se debe ir desde la parte preventiva, una educación libre de estereotipos y el respeto a os derechos humanos.

9. ¿En la realidad del distrito Fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de las comisarías de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) ¿los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?

Entiéndase si vuelven a acometer nuevos hechos de violencia, por lo que el Juez de familia puede ampliar las medidas de protección, y remite los autos al Ministerio Público.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
-------------------------	---------------

**María Luisa Charaja Coata**

 **PODER JUDICIAL** 

ABOG. MARÍA LUISA CHARAJA COATA  
JUL 2  
DECANO SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE  
CON ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA  
MULIERES E INTEGRANTES DEL COMITÉ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

**Anexo III**

**GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

**Título:** Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Objetivo General:** Identificar cuanto influye la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del Código Penal en un caso de violencia familiar en el distrito fiscal de Lima Este – 2022.

Autor: Rully Cerquin

Fecha: 04 de julio del 2023

Fuente Documental	LEY Ley Nro. 30364
Contenido de la fuente a analizar	<p>La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.</p> <p>Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.</p>
Análisis del contenido	Esta Norma vigente tiene como finalidad en prevenir la violencia contra la mujer en su condición de tal; por lo que, establece como mecanismo principal, para disuadir o prevenir los actos de violencia las medidas de protección, como mecanismo

	de protección a la víctima ante agravios de su victimario que viene hacer comúnmente su pareja sentimental.
Conclusión	Unos de los factores de reincidencia delictiva vienen hacer el incumplimiento de las medidas de protección, por falta de seguimiento al victimario, las medidas no idóneas, para erradicar el ciclo de violencia que vive la víctima, la norma no es muy rígida, para combatir la reincidencia de los victimarios.



### GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**Título:** Eficacia de la aplicación del art. 122-B del Código Penal, por incumplimiento de medidas de protección, Lima Este – 2022.

**Objetivo Especifico Uno:** Identificar cuanta influencia tiene la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del Código Penal, cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un juez de familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito fiscal de Lima Este – 2022.

Autor: Rully Cerquin.

Fecha: 04 de julio del 2023

Fuente Documental	JURISPRUDENCIA Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116
Contenido de la fuente a analizar	Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado
Análisis del contenido	Fundamento 10: declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal, para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes:  a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud. c) Persistencia en la incriminación.
Conclusión	Hay víctimas o agraviadas en los delitos de violencia contra la mujer que ya no desean continuar con la denuncia o se desisten, por falta de concurrencia, hace que en la mayoría de casos sus agresores vuelvan a cometer este tipo de delitos en algunos casos termina en feminicidio.

**ANEXO N° IV - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN**

PREGUNTAS	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
1. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?	Mi opinión, es de conformidad describe el art. 122-B inciso 6 el que contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente ; sin embargo, el art. 368° prescribe el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público, existe un concurso	Existe el artículo 122-B segundo párrafo 6 del Código Penal, el que tiene una pena entre 2 a 3 años para los agresores o desobedientes a las medidas de protección . También existe el art. 368° del Código Penal,	En el código penal se ha establecido el artículo 122-B con una agravante (numeral 6 segundo párrafo) que tiene una pena privativa de libertad entre 2 a 3 años, y existe el artículo 368° del Código Penal que establece una pena de entre 5 a 8 años.	La protección legal en favor de las víctimas de violencia familiar que cuentan con medidas de protección, están reguladas en el art. 122-B -Inc 6 y el Art. 368 del Código Penal en el primer caso con penas entre 2 y 3 años de prisión y	Que estoy de acuerdo con la actual regulación de aplicar en estos casos el art. 122-B numeral 6 del Código Penal, porque a mi parecer no existiría concurso aparente de delitos, puesto que se produciría vulneración del ne bis in	Considero que es acertado por parte del legislador establecer una pena y sancionar aquellas conductas que atentan en contra de los integrantes del grupo familiar.	Considero que es correcto que el Estado haya reglado en el ordenamiento jurídico el amparo a las personas que cuentan con medidas de protección en su art. 368° del Código Penal, siendo que con estas medidas	En relación a la regulación jurídica, la Ley N° 30364, vigente desde el año 2015, ha sido objeto de modificaciones en estos últimos 08 años de su vigencia, tanto en el ámbito de la prevención (tutela) como la sanción; en relación a este último (sanción), se viene regulando	Las medidas de protección otorgadas por un juez de familia con la última modificación es de un plazo de veinticuatro horas, ya sea de un caso severo, moderado , o leve se debe de dictar dentro del plazo establecido; lo que se busca	Hubo nueve entrevistados que indicaron que, según su experiencia es de conformidad; por lo que, la regulación jurídica en sancionar la violencia en casos de violencia contra la mujer es correcta.	No hubo ninguna opinión.	Se estableció un 100% en los entrevistados que, consideran que si es correcta la regulación jurídica en sancionar la violencia en casos de desobediencia de una medida de protección.

	aparente de leyes.	pero en este artículo se tiene como bien jurídico protegido a la administración de justicia y la pena es más alta (5-8 años).		en segundo con penas entre 5 y 8 , por tal razón algunos entendidos aludían la existencia de un concurso a nivel normativo contrario al nebis in ídem. Sobre tal posición en la actualidad se tiene claro que existe un concurso aparente de leyes entre los art. 368 y 122-B del Código Penal.	ídem.		se busca neutralizar la violencia que pueda ejercer la persona denunciada y que las mismas puedan ser ampliadas a los demás familiares.	las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en el artículo 122°-B y el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal. En el primero de ellos, la sanción es de un máximo de 03 años, mientras que, en el segundo párrafo, la pena máxima es de 08 años.	con las medidas es dar una respuesta efectiva para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, garantizando la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas de violencia; las medidas de protección pueden ser ampliadas o sustituida			
--	--------------------	---	--	---	-------	--	---	--	--	--	--	--

									s, tendiendo validez a nivel nacional.			
2. Según los casos que ha tenido ¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?	Según mi experiencia si existe un concurso aparente de leyes, pues se estaría vulnerando el ne bis in idem respecto de los tipos penales en mención ya que el 122 - B en su inciso 6 menciona (el que contraviene una medida de protección), siendo que está cometiendo el mismo	Existe un concurso aparente, pero se aplica el principio de especialidad es decir el artículo 122-B del Código Penal además que existe el principio constitucional de la ley que favorece al reo.	Las dos normas versan sobre el incumplimiento de medidas de protección y si hay un concurso aparente de normas, la dificultad radica en que norma se va aplicar a un caso en el que un agresor incumple una medida de protección o el art. 122-B (párrafo numeral 6 o	Si, existe un concurso aparente de leyes, el cual a nivel procesal se decanta siempre por el art. 122-B, del Código Penal, a fin de no vulnerar el principio del Nebis in Idem, este hecho ha generado que las fiscalías penales, vean	De acuerdo a mi experiencia a como fiscal adjunta, cuando se me ha presentado estos casos, yo no he aplicado concurso ideal de delitos, sino el art. 122-B numeral 6, de conformidad con la casación N° 2085-2021 - Arequipa en su	Si; sin embargo, dicho concurso debe ser visto de la especialidad del delito cometido.	Considero que, si existe un concurso aparente de leyes entre estos artículos, siendo que aplicar en el mismo hecho dos artículos, se estaría vulnerando el principio del ne bis in idem, donde al aplicar el principio de especialidad resulta favorable	Desde mi punto de vista, si existe un concurso aparente de leyes, vale decir que ante la concurrencia de varias disposiciones que convergen hacia un mismo hecho, la aplicación de una de ellas excluye a las demás; ahora debe entenderse que existen criterios y principios para	El concurso aparente de leyes, se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de estas excluye de las demás; en la casación Nro. 085-2021- Arequipa, precisa "entre los	Hubo siete entrevistados que indicaron que, si existe un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368°.	Hubo dos expertos que mencionaron que, no existe un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368°.	Se observa que el 80% de los entrevistados que indicaron que, si existe un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368°. Sin embargo, Hubo tres expertos que mencionaron que, no existe un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368°, porque con la

	<p>tipo penal art. 368° el que desobedece o resiste una orden legal.</p>		<p>el art. 368°</p>	<p>disminuidas sus intervenciones frente a casos de incumplimiento puro de la medida de protección.</p>	<p>fundamento 4, el cual indica lo contrario que si se aplicara el concurso ideal de delitos se produciría una vulneración del de bi in ídem.</p>		<p>el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, que es más específica, ya que no solo se evaluaría los elementos del tipo penal, sino también el contexto de la violencia.</p>	<p>resolver el concurso aparente de leyes, tales como la: especialidad y subsidiariedad.</p>	<p>artículos 368° y 122° B, parágrafo final, numeral 6, de código penal, existe un concurso aparente de leyes pues de lo contrario se produciría una vulneración del de bi in ídem, que resuelve a favor del artículo 122-B del Código Penal, más allá de la incoherencia del legislador</p>			<p>casación N° 2085-2021 - Arequipa en su fundamento 4, el cual indica lo contrario que si se aplicara el concurso ideal de delitos se produciría una vulneración del de bi in ídem.</p>
--	--	--	---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--

									al fijar una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto.			
3. ¿Considera usted que el art. 122-B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones	Considero que no sería eficaz ya que este artículo no solo describe el tipo penal (agresión física y psicológica) sino también describe los agravantes.	No, se requiere en desobediencia a la autoridad (bien jurídico protegido) Administración de justicia tiene que haber un apercibimiento del Poder Judicial, y en la práctica hay que descartar primero la agresión	Es más fácil poder enmarcar un incumplimiento de medidas de protección cuando hay una agresión física o psicológica (afectación, cognitiva, psicológica o conductual) pero por el hecho de incumplir una medida (no acercamiento	No resulta eficaz ni tampoco idóneo principalmente en casos de riesgo moderado y severo, donde la posibilidad de incumplimiento de la medida de protección es más frecuente, recordemos que el fundamento en la	Como sabemos las medidas de restricción es que emite el juez de violencia familiar, es para prevenir más violencia, pero la investigación de violencia física o psicológica se realiza en la fiscalía	Para que exista la configuración de dicho delito en concordancia con la agravante en mención considero que es necesario para poder acreditar se debe contar con algún tipo de afectación ya sea	Considero que no, porque el tipo penal del art. 122-B del Código Penal, es un delito de resultado de lesión y las medidas de protección esta más enfocada a un delito de peligro, siendo que existe	Se debe precisar que para la aplicación de las agravantes del artículo 122-B del Código Penal, es necesaria la existencia de una agresión física y/o psicológica, cognitiva o conductual; ahora, el incumplimiento de una medida de	Esta sanción es mínima, tanto es así que es poco probable que tenga la condición de efectiva, y más si tomamos en cuenta los días de incapacidad de médico legal, no lo veo tan eficaz	Hubo seis entrevistados que indicaron que, si sería eficaz que este artículo no solo describe el tipo penal (agresión física y psicológica) sino también describe los agravantes.	Hubo tres entrevistados que indicaron que, no es eficaz el art. 122-B del C.P. al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el juez.	S observó que el 70% de los entrevistados indicaron que, si sería eficaz que este artículo no solo describe el tipo penal (agresión física y psicológica) sino también describe los agravantes. Sin embargo, Hubo tres entrevistados que indicaron que, no es eficaz el art. 122-B del C.P. al momento de combatir la violencia

<p>s dictadas por el juez (acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿por que?</p>		<p>física y/o psicológica.</p>	<p>to, por ejemplo) muchas veces la intención del denunciado no es la agresión sino visitar a sus hijos, por ejemplo.</p>	<p>fase tutelar para la emisión de la medida de protección son los denominados factores de riesgo en cuyo ámbito se emite ante la existencia de una afectación real a la víctima o ante indicios reales y razonables que evidencian una situación de violencia familiar y</p>	<p>de violencia contra la mujer, no antes, por lo que no podemos señalar que la aplicación del art. 122-B es eficaz puesto que no se investigaba el delito en si, solo se trata de salvaguardar y proteger al presunto agraviado.</p>	<p>lesión física y/o psicológica, solo de esta manera podríamos acreditar la agravante del delito en mención.</p>	<p>una incoherencia del legislador en fijar una pena menos grave al artículo 122-B inciso 6) del Código Penal.</p>	<p>protección, debe estar acompañada de una agresión física y psicológica, caso contrario no puede aplicarse el artículo 122-B. A la fecha no están siendo efectivas; porque en la praxis, una persona que tiene conocimiento de medidas de protección en su contra, la incumple; puede ser pasible de una detención,</p>	<p>para combatir a violencia.</p>			<p>contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el juez.</p>
---	--	--------------------------------	---	---	---	---	--	---	-----------------------------------	--	--	--

				también ante la posibilidad de su recurrencia futura, y la realidad y estadísticas evidencian que los agresores con frecuencia incumplen las medidas de protección y pocas veces son sancionados de forma efectiva, tal hecho llevó al legislador a endurecer su				pero no de una sentencia, solo será pasible de una sentencia, en caso no haya determinado una agresión física y una afectación psicológica cognitiva o conductual y estas se encuentren dentro del contexto de violencia familiar (contexto de responsabilidad, confianza o poder).			
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

				incumplimiento con la dación de la Ley N° 3086 el 2018, sin embargo, ante el concurso aparente generado entre el 122-B y el 368° del Código Penal, en la actualidad las sanciones de tales injustos se sancionan como antes con el 122-B.									
4. ¿Considera que el marco punitivo que	Considero que no es adecuada, y esto es porque este articulado si	No, porque el agresor muchas veces hace caso	No hay un parámetro el que indique en qué casos aplicar el	Considero que no es el adecuado , no soy partidario	Desde mi punto de vista, sí porque está estipulado	No, dado que considero que existe una incoheren	Considero que no es el adecuado , toda vez que la	Se debe precisar que para la aplicación de las agravantes	La desobediencia se constituye en una mera	Hubo siete entrevistados que indicaron que, el marco punitivo establecido	Hubo dos entrevistados que indicaron que, el marco punitivo establecido en	Se observo que el 80% de los entrevistados indicaron que, el marco	

<p>establece la agravante 6 (desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?</p>	<p>bien es cierto tiene una pena de 2 a 3 años; sin embargo, el art. 368° del Código Penal propone una pena de tres ni mayor de seis años, siendo para la más adecuada.</p>	<p>omiso e insiste en ir a tener, contacto o acercamiento con la víctima y si no hay afectación psicológica no procede su proceso inmediato. Debería ser más elevadas las penas en las agravantes del artículo 122-B segundo párrafo del Código Penal.</p>	<p>artículo 122-B (agravante 6) y el artículo 368° del Código Penal, por un tema de especialidad se está aplicado el artículo 122-B además que favorece al denunciado (pena entre 2 a 3 años).</p>	<p>de una política criminal que impulse la imposición de leyes cada vez más severas, pero lo cierto es que la modificación del art. 368° del Código Penal con la Ley N° 30862 el 2018, era una respuesta legislativa ante una realidad que evidenciaba el incumplimiento recurrente de las</p>	<p>en la norma y esta cuenta con agravante, además que también lo considera la casación Nro. 2085-2021 - Arequipa.</p>	<p>cia al determina se debe sancionar con una pena mayor al delito establecido en el artículo 368° respecto del 122-B del Código Penal, dado que se debe velar por proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>acción es más gravosa, ejemplo, agredir física o psicológicamente pese a contar con medidas de protección, debe ser más reprochable, que el acercarse o comunicarse pese a contar con medidas de protección, existiendo una incoherencia del legislador</p>	<p>del artículo 122-B del Código Penal, es necesaria la existencia de una agresión física y/o psicológica, cognitiva o conductual; ahora, el solo incumplimiento de una medida de protección, debe estar acompañada de una agresión física y psicológica, caso contrario no puede aplicarse el artículo 122-B. A la fecha no están</p>	<p>inacción del agente al no cumplir con el mandato jurisdiccional para poder violentar de manera física o psicológica a la agraviada, no siendo el adecuado; a la fecha el despacho no ha recepcionado ni una apertura o disposición por desobediencia a la autoridad, a pesar de hacer</p>	<p>en la agravante 6 del art. 122-B del C.P. si es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de la una víctima de violencia familiar.</p>	<p>la agravante 6 del art. 122-B del C.P. no es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de la una víctima de violencia familiar.</p>	<p>punitivo establecido en la agravante 6 del art. 122-B del C.P. si es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de la una víctima de violencia familiar. Sin embargo, Hubo dos entrevistados que indicaron que, el marco punitivo establecido en la agravante 6 del art. 122-B del C.P. no es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

				medidas de protección por parte de los agresores, quienes bajo estándares normativos anteriores no sentían que su reiterado incumplimiento les acarree una sanción más severa, por lo cual en la actualidad soy de la posición que ante un mayor injusto		en dicho aspecto.	siendo efectivas; porque en la praxis, una persona que tiene conocimiento de medidas de protección en su contra, la incumple; puede ser pasible de una detención, pero no de una sentencia, solo será pasible de una sentencia, en caso no haya determinado una agresión física y una afectación psicológica	efectivo el apercibimiento en las resoluciones ordenadas.			protección a favor de la una víctima de violencia familiar.
--	--	--	--	--	--	-------------------	--	---	--	--	---

				penal, donde el agresor quien ya cometió un hecho de violencia, reitero de su actuar delictivo y además ahora incumple una mandato judicial requiere de una sanción más grave.				cognitiva o conductual y estas se encuentren dentro del contexto de violencia familiar (contexto de responsabilidad, confianza o poder).				
5. ¿Cuál sería la situación o qué criterio se debería utilizar para aplicar el artículo 368° (pena entre 5 a 8 años) del	Considero que el artículo 368° Código Penal, se debe utilizar cuando el agraviado no cuenta	Debe aplicarse cuando una víctima tiene ya un proceso inmediato a su favor, otro	Sería que el agresor ya haya sido sentenciado o en un caso de violencia familiar además que nivel de riesgo	En los casos que he tenido oportunidad de participar, las fiscalías penales y de violencia	No lo considero adecuado aplicar el art. 368° del Código Penal, en los que se desobedece una	Considero que a efectos de evitar controversias ha sido acertado el pronunciamiento de	Considero que el criterio para poder aplicar 368° del Código Penal, es cuando se haya	En la praxis, si viene aplicándose dichas agravantes, solo si, el agresor tiene conocimiento de las	La desobediencia perjudica el correcto actuar del Juez competente, ocasionan	Hubo nueve entrevistados que indicaron que, el artículo 368° Código Penal, se debe utilizar cuando el agraviado no cuenta con	No hubo ninguna opinión.	Se observo que el 100% de los entrevistados indicaron que, el artículo 368° Código Penal, se debe utilizar cuando el agraviado no cuenta con lesiones

<p>Código Penal cuando un agresor desobedece una medida de protección y así tener una pena más drástica?</p>	<p>con lesiones corporales ni afectación psicológica, ya que si existiera estarían ante la aplicación del artículo 122-B.</p>	<p>criterio sería los antecedentes de denuncias del mismo tipo hacia la misma agraviada cuando la agraviada tiene riesgo severo.</p>	<p>exista para la víctima, el entorno familiar en el que la víctima se desenvuelve y si existen otras restricciones como: Régimen de visitas, tratamiento psicológico al denunciado .</p>	<p>al analizar un caso de incumplimiento de medidas de protección, evalúan en principio si el incumplimiento fue puro en el sentido si se ha denunciado el acercamiento, la comunicación, llevarse cosas del hogar o dañar sus bienes, sin necesariamente haber generado</p>	<p>medida de protección, puesto que desde mi criterio este ya se encuentra regulado en el art. 122- B numeral 6, el cual sanciona dicha conducta tipificada.</p>	<p>la Corte Suprema al establecer que todas las conductas de contravención de medidas de protección deben aplicarse el numeral (6) del art. 122-B del Código Penal.</p>	<p>cometido la desobediencia sin que haya existido violencia física o psicológica. Sin embargo, no comparto la pena a imponer por el hecho que las personas se hayan acercado o comunicado sin ejercer violencia.</p>	<p>medidas de protección emitidas en su contra; ahora, en relación a la pena, estas se vienen convirtiendo o a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres; la única diferencia es que si el agresor es sentenciado por el artículo 122-b, agravante 6, los días de prestación de servicios a la comunidad aumentan.</p>	<p>do un gran perjuicio a la libre acción legalmente impartida del funcionario que es protegida de manera inmediata ; el problema versa en razón a la desaprobación penal con la cual se sanciona al sujeto que comete el delito de desobediencia a las medidas de</p>	<p>lesiones corporales ni afectación psicológica, ya que si existiera estarían ante la aplicación del artículo 122-B.</p>		<p>corporales ni afectación psicológica, ya que si existiera estarían ante la aplicación del artículo 122-B.</p>
--	---	--	---	--	--	---	---	---	--	---	--	--

				<p>una afectación psicológica a la víctima o ante la duda envían a la denunciante a una evaluación psicológica en medicina legal, para guiarse conforme a conclusiones periciales, si sale con afectación lo llevan las fiscalías de violencia por el 122-B, y si</p>			<p>Desde el punto de vista cuantitativo, consideramos que si es efectiva en el sentido que la conversión a prestación de servicios comunitarios aumenta a más jornadas.</p>	<p>protección en casos de violencia, la pena impuesta resulta extrema, en tanto al desobedecer o resistir el cumplimiento de una orden brindada por funcionario público competente puede llevarse a cabo diferentes escenarios, y es lamentablemente que hasta la actualidad nada se haya</p>		
--	--	--	--	---	--	--	---	---	--	--

				no sale nada pero se prueba el incumplimiento lo llevan las fiscalías penales por el 368°, lo cual para el suscrito es un tecnicismo procesal sin mucho sentido por cuanto se debe preferir la intervención más oportuna para la agraviada quien muchas veces con solo ver o escuchar del					dicho sobre los parámetros.			
--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------------------------	--	--	--

				agresor rememora todos los hechos de violencia producto de su afectación psicológica, lo cual dificulta o imposibilita la aplicación del 368°.								
6. ¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de	Si bien es cierto existe el artículo 122-B y el artículo 368° donde exista un concurso aparente de leyes, es decir estos dos articulados nos habla de desobediencia de medidas de	La consecuencia es que no se puede aplicar la prisión preventiva con una pena más alta (5 años), con la agravante de segundo párrafo del	Que, por la idiosincrasia y nivel cultural de las personas, creen que estos procesos no tienen penas efectivas y por política carcelaria no se deben sobrepoblar las	La consecuencia más inmediata es la sensación de impunidad, porque ante un mayor injusto penal donde un sujeto denunciado por violencia	No, existiría ninguna consecuencia; puesto que igual se está sancionando con el art. 122-B numeral 6 del Código Penal.	Considero que la consecuencia que se imponga la sanción que establece dicho numeral es que se imponga una pena que por lo general no es efectiva	La consecuencia se debe que si se aplica el art. 368° del Código Penal en casos de agresión, se estaría vulnerando el principio del ne bis in ídem.	Desde mi punto de vista, se debe aplicar el segundo párrafo del artículo 368°, solo en casos, el imputado ha reiterado la conducta, y este se encuentre debidamente	El conflicto normativo existente de nuestro Código Penal el art. 368° y 122-B ambos constituyen un supuesto factico y las mismas	Hubo siete entrevistados indicaron que, se debe aplicar el segundo párrafo del artículo 368°, solo en casos, el imputado ha reiterado la conducta, y este se encuentre debidamente apercibido por el Juez	Hubo dos entrevistados que indicaron que, No, existiría ninguna consecuencia; puesto que igual se está sancionando con el art. 122-B numeral 6 del Código Penal.	Se observo que el 80% de entrevistados indicaron que, se debe aplicar el segundo párrafo del artículo 368°, solo en casos, el imputado ha reiterado la conducta, y este se encuentre debidamente apercibido por el Juez de Familia,

<p>cia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿por que?</p>	<p>protección; sin embargo, el artículo 122-B es de aplicar cuando se asigna el inciso 6 segundo párrafo debe haber alguna afectación física o psicológica.</p>	<p>artículo 122-B solamente podemos aplicar entre 2 a 3 años.</p>	<p>prisiones por tanto se convierten las penas efectivas.</p>	<p>familiar quien está obligado al pleno cumplimiento de órdenes emanadas de autoridades judiciales, reitera las agresiones, incumple un mandato judicial y como consecuencia es sancionado con una pena que oscila entre los 2 y 3 años de pena privativa de la libertad, que en el Perú no</p>		<p>para el agresor, considero sobre este punto es que se debería realizar un cambio respecto a la pena establecida.</p>		<p>apercibido por el Juez de Familia, asimismo, se deberá realizar un informe de seguimiento al agresor; a fin que este sea remitido al Juez, y este lo remita al Fiscal de Turno.</p>	<p>consecuencias jurídicas penales completamente distintas en la sanción, situación que se presente un conflicto entre juzgados al momento de resolver.</p>	<p>de Familia, asimismo, se deberá realizar un informe de seguimiento al agresor; a fin que este sea remitido al Juez, y este lo remita al Fiscal de Turno.</p>		<p>asimismo, se deberá realizar un informe de seguimiento al agresor; a fin que este sea remitido al Juez, y este lo remita al Fiscal de Turno. Sin embargo, Hubo dos entrevistados que indicaron que, No, existiría ninguna consecuencia; puesto que igual se está sancionando con el art. 122-B numeral 6 del Código Penal.</p>
---	---	---	---	--	--	---	--	--	---	---	--	---

				son efectivas, y en cuyo trámite pocas veces se llega a etapa de juicio.								
7. ¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?	Considero que sí, es eficaz, ya que en estos casos de violencia familiar en caso de flagrancia los actos de investigación son recabados dentro de las 48 horas más aún el investigado acepta los hechos que se le imputa llegando en terminación anticipada.	Si, porque en casos de violencia es muy importante la celeridad en los casos para tener una protección efectiva de la víctima e impedir que vuelva a ser violentada por su agresor.	El proceso inmediato permite sancionar a los agresores priorizando la integridad tanto física y psicológica de la víctima, además de la rapidez en la parte procesal en el proceso inmediato se termina con una sentencia.	Considero que sí en los casos severos con suficiente elementos y cooperación de la víctima, con frecuencia en casos con suficiente material probatorio que dan cuenta la comisión del hecho delictivo	Es relativo, porque para erradicar este delito influye mucho el estado y otros factores además que para tener éxito en el proceso inmediato el investigado debe reconocer su culpabilidad y no	Si, dado que lo que se busca es una pronta respuesta por parte del órgano de justicia hacia la agraviada, así como en dicho proceso especial permite establecer medidas de restricción en favor de la denuncia	Considero que sí, porque al sancionar a una persona de manera rápida por casos de violencia, como efecto disminuye la violencia y la sociedad se podrían sentir protegidas o que las	La consecuencia sería el aspecto punitivo, ya que en ambos tipos penales la sanción penal es una mayor a la otra; la consecuencia sería que el imputado sea sentenciado a una pena privativa de la libertad mínima, en	Si, debiendo sentirse protegidas las víctimas de violencia por partes de los funcionarios públicos, a fin de no ser vulnerados sus derechos fundamentales.			

				<p>en agravio de una mujer e integrante del grupo familiar, los agresores reconocen su accionar delictivo y se ponen a disposición para la aplicación de figuras como la terminación anticipada, en consecuencia, salen con sentencias que ante un eventual incumplimiento</p>	<p>volver a incidir en esta.</p>	<p>nte; además de ello, el sentenciado sea sometido a un tratamiento psicológico o con la finalidad de controlar sus impulsos agresivos.</p>	<p>autoridad es pueden actuar de manera diligente y oportuna, siendo que con ello, se tendría un efecto de prevención general y especial de los fines de la penal.</p>	<p>caso de aplique el artículo 122-b agravante 6, ya que la pena es de 2 a 3 años, siendo que recuperaría su libertad y posterior realizar una nueva agresión a su víctima.</p>			
--	--	--	--	--	----------------------------------	--	--	---	--	--	--

				permite la imposición de una pena, que en caso de incumplimiento puede ser revocada y efectiva.								
8. ¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección (agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B), puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?	Yo creo que no; sin embargo, en algunos casos donde se sentencia algún denunciado, no vuelve a cometer dicha acción, por temor de ser sentenciado de manera efectiva en ver con prisión.	La prisión preventiva en algunos casos puede frenar la violencia en caso de personas que tienden a reincidir y su actuar siempre es violento.	En algunos casos, dependiendo o el nivel de instrucción de las personas acá en Lima Este zona alta los agresores no comprenden a cabalidad de la gravedad de la violencia contra los integrantes	Al haber una sentencia que resuelve casos de violencia familiar, puede haber un óbice real frente a actos reiterados de violencia familiar cuyo cumplimiento sería a criterio personal	No necesaria mente, pero si los frena un poco a volver a cometer nuevamente dichos hechos, puesto que los investigadores saben que el fiscal será más severo con ellos al volverlos	Considero que no, debido a que la pena que se impone no es de carácter efectiva.	Considero que, si se puede disminuir la violencia familiar, porque se tendría un efecto de prevención general y especial de los fines de la pena. Sin embargo, se debería aumentar la pena en estos	Si, porque se tiene una sentencia rápida; el proceso en sí, es eficaz; sin embargo, el problema es la ejecución de la sentencia, ya que no se realiza el control de la ejecución, la misma que debe ser	El contenido del art. 122-B del Código Penal, busca a proteger a las mujeres o integrantes del grupo familiar de las agresiones perpetradas en su contra, para imponer			

			<p>del grupo familiar, minimizando los casos y piensan que la víctima por los hijos les va a perdonar.</p>	<p>más ajustado a los intervinientes del proceso y algunos otros casos de riesgo menor, pero frente a casos de riesgo más grave donde la posibilidad de un feminicidio como la expresión delictiva más grave en los casos de violencia contra la mujer resultan poco la</p>	<p>a ver en un nuevo hecho.</p>		<p>casos, ya que es más reprochable estas acciones.</p>	<p>realizada por el Ministerio Público.</p>	<p>una sanción por este tipo penal se debe realizar un análisis riguroso.</p>			
--	--	--	--	---	---------------------------------	--	---	---	---	--	--	--

				expresión delictiva más grave en los casos de violencia contra la mujer resultan poco efectivos, por lo cual considero que una respuesta más efectiva, tiene que ir de la mano en primer lugar de un marco normativo más coherente que sanciona con mayor pena el incumplim								
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

				iento por ser un injusto penal más lesivo y que además conforma a los fines del derecho penal.								
9. ¿En la realidad del distrito fiscal de Lima Este (zona alta: jurisdicción de la Comisaría de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca) los sentenciados por incumplir	La realidad del distrito fiscal de Lima Esta zona alta es muy complicado , y esto se debe por la carencia de algunos factores, como son: factores personales, educación, cultura, etc que al cometer un delito de violencia	No, debido al nivel de educación que tienen este grupo de pobladores toman al proceso inmediato como una sanción leve debido a que tener antecedentes por las actividades	No, debido a los factores culturales y de instrucción además que son pocas los casos en las cuales se pueda imponer penas efectivas en los casos de violencia familiar (política carcelaria) y también	De los casos que he atendido, los cuales tienen sentencias por violencia familiar, la sentencia en sí misma no ha sido suficiente para disminuir la violencia familiar, también	El resultado es relativo, puesto que en si los casos de violencia contra la mujer no es que una norma tenga mayor sanción, sean muchos factores y una gran	Considero que sí, comprend en cuales son las consecuencias de incumplir dichas medidas.	Considero que las personas que son sentencias por violencia familiar incumpliendo medidas de protección si comprend en que si vuelven a cometer hechos similares la pena	No, solo se le pone en conocimiento las medidas de protección, mas no, se le detalla las consecuencias penales del que podrían ser parte en caso incumplan las medidas de protección.	Al incumplir las medidas de protección, el Juez de familia puede ampliar o sustituir la medida de protección, haciendo efectivo el apercibimiento decretado ,			

<p>medidas de protección comprende cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?</p>	<p>familiar (incumple una medida de protección, son sancionada con el artículo 368° del Código Penal, como un delito más grave.</p>	<p>s que realizan no se consideran como limitantes al tener antecedentes penales.</p>	<p>muchas veces el agresor es la misma persona que mantiene el hogar y en prisión no podría sostener necesidades básicas de su familia.</p>	<p>ha sido fundamental, las labores de seguimiento a la víctima que le den la confianza y la seguridad de estar siempre apoyada, comunicando cualquier nuevo hecho, el cambio del domicilio en casos graves y el mensaje subliminal al agresor quien advierte la presencia</p>	<p>importancia es la educación de las personas que tienen desde casa, pero desde mi experiencia bajaré los casos de violencia es reincidencia de la comisaría Mariscal a comparación de otras dependencias.</p>		<p>que le correspondería sería efectiva con internamiento a un establecimiento penitenciario.</p>		<p>debiendo remitir todos los actuados al Juez Penal.</p>			
--	---	---	---	--	---	--	---	--	---	--	--	--

				constante de las autoridades es de no reincidir en nuevos hechos de violencia en agravio de la víctima, tal situación obedece a la naturaleza de los casos de violencia familiar que es un delito con múltiples aristas y en cuyo seno incluso la dependencia económica, sentiment								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA**

N°	OBJETIVOS/INTERROGANTES	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
<b>Objetivo General</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
	Identificar cuánto influye la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.	X		X		X		
1	¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?	X		X		X		
2	¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?	X		X		X		
3	¿Considera usted que el art. 122-B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿Por qué?	X		X		X		
<b>Objetivo Especifico 1</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
	Identificar cuánta influencia tiene la aplicación de la							

	agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un Juez de Familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.	X		X		X		
4	¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?	X		X		X		
5	¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?	X		X		X		
6	¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?	X		X		X		
<b>Objetivo Especifico 2</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
Determinar si la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P., ha permitido sentenciar a agresores de manera rápida el proceso inmediato en el		X		X		X		

distrito Fiscal de Lima Este - 2022							
7	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?	X		X		X	
8	¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B, puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?	X		X		X	
9	¿En realidad del distrito Fiscal de Lima Esta zona alta: jurisdicción de la comisaría de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?	X		X		X	

**Observaciones (precisar si hay suficiente) .....**

**Opinión de aplicabilidad: Aplicable(X)                      Aplicable después de corregir()                      No aplicable( )**

**Apellidos y nombres del validador: Ivet Acuña Valenzuela    DNI: 42937298**

**Especialidad del validador: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.**

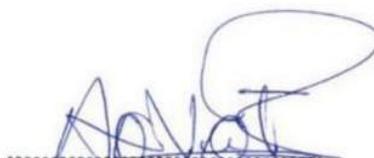
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Lima, 27 de julio del 2023.



*Ivett Acuña Valenzuela*

**Firma del Experto Informante**  
**Especialidad**

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA**

N°	OBJETIVOS/INTERROGANTES	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
<b>Objetivo General</b> Identificar cuanto influye la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
		<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>		
<b>1</b>	¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>		
<b>2</b>	¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>		
<b>3</b>	¿Considera usted que el art. 122-B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿Por qué?	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>		
<b>Objetivo Especifico 1</b> Identificar cuanta influencia tiene la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P.,		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
		<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>		

cuando se trata de agresores que desobedecen las medidas de protección dictadas por un Juez de Familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.							
4	¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?	X		X		X	
5	¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?	X		X		X	
6	¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?	X		X		X	
<b>Objetivo Especifico 2</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Determinar si la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P., ha permitido sentenciar a agresores de manera rápida el proceso inmediato en el distrito Fiscal de Lima Este - 2022		X		X		X	

7	¿Considera usted que la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?	X		X		X	
8	¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B, puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?	X		X		X	
9	¿En realidad del distrito Fiscal de Lima Esta zona alta: jurisdicción de la comisaría de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?	X		X		X	

**Observaciones (precisar si hay suficiente) .....**

**Opinión de aplicabilidad: Aplicable(X)                      Aplicable después de corregir()                      No aplicable( )**

**Apellidos y nombres del validador: Abel de la Cruz Armas    DNI: 10747772**

**Especialidad del validador: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.**

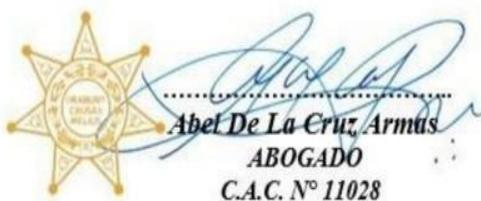
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Lima, 27 de julio del 2023.



Abel De La Cruz Armás  
ABOGADO  
C.A.C. N° 11028

**Firma del Experto Informante**  
**Especialidad**



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA

N°	OBJETIVOS/INTERROGANTES	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
<b>Objetivo General</b> Identificar cuanto influye la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P. en un caso de violencia familiar en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	X			X		X		
1	¿Cuál es su opinión respecto a la regulación jurídica actual en sancionar y prevenir los casos de violencia familiar en personas que ya cuentan con medidas de protección a su favor?	X		X		X		
2	¿Existiría un concurso aparente de normas entre los artículos 122-B inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del Código Penal?	X		X		X		
3	¿Considera usted que el art. 122-B del Código Penal es eficaz al momento de combatir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin que exista agresión física o psicológica, solo por el incumplimiento de las restricciones dictadas por el Juez acercamiento, alejamiento, prohibiciones de comunicación del agresor con su víctima? ¿Por qué?	X		X		X		
<b>Objetivo Especifico 1</b> Identificar cuanta influencia tiene la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P., cuando se trata de agresores que desobedecen las		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	X			X		X		

medidas de protección dictadas por un Juez de Familia en casos de flagrancia delictiva en el distrito Fiscal de Lima Este – 2022.							
4	¿Considera que el marco punitivo que establece la agravante 6 desobedecer una medida de protección: entre dos a tres años del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es el adecuado para sancionar la desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?	X		X		X	
5	¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia a la autoridad que emite una medida de protección a favor de una víctima de violencia familiar?	X		X		X	
6	¿Cuál es la consecuencia de no poder aplicar el artículo 368° del Código Penal en casos de agresiones contra los integrantes del grupo familiar ante desobediencia de medidas de protección y solamente aplicar la agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en los casos de violencia familiar? ¿Por qué?	X		X		X	
<b>Objetivo Especifico 2</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Determinar si la aplicación de la agravante 6 del segundo párrafo del art. 122-B del C.P., ha permitido sentenciar a agresores de manera rápida el proceso inmediato en el distrito Fiscal de Lima Este - 2022		X		X		X	
	¿Considera usted que la aplicación del proceso						

7	inmediato en casos de flagrancia delictiva resulta eficaz para sancionar de manera rápida en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar? ¿Por qué?	X		X		X		
8	¿Cree usted que la sentencia por incumplir medidas de protección agravante 6 del segundo párrafo del artículo 122-B, puede disminuir o frenar la violencia familiar? ¿Por qué?	X		X		X		
9	¿En realidad del distrito Fiscal de Lima Esta zona alta: jurisdicción de la comisaría de Bayovar, Mariscal Cáceres, Diez de Octubre San Antonio de Jicamarca los sentenciados por incumplir medidas de protección comprenden cuáles son las consecuencias de volver a incumplir las medidas de protección?	X		X		X		

**Observaciones (precisar si hay suficiente) .....**

**Opinión de aplicabilidad: Aplicable(X)                      Aplicable después de corregir()                      No aplicable( )**

**Apellidos y nombres del validador: Brenda Antuanett Samamé Toribio DNI: 47012824**

**Especialidad del validador: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.**

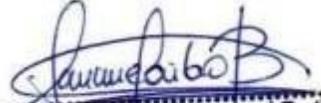
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

**Lima, 27 de julio del 2023.**

  
Brenda Antulínett Samané Toribio  
ABOGADA  
Reg. CAL N° 68500  
 Colegio de Abogados de Lima

**Firma del Experto Informante**  
**Especialidad**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, YARANGA CAHUANA LUIS ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis Completa titulada: "EFICACIA DE LA APLICACION DEL ART. 122-B DEL CODIGO PENAL, POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION, LIMA - ESTE 2022", cuyo autor es CERQUIN BRIONES RULLY ANGEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 02 de Agosto del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
YARANGA CAHUANA LUIS ANTONIO <b>DNI:</b> 42315477 <b>ORCID:</b> 0000-0001-8436-6429	Firmado electrónicamente por: YCAHUANAL el 02- 08-2023 14:58:53

Código documento Trilce: TRI - 0637103